

ACTA DE LA SÉPTIMA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 24 DE ABRIL DEL 2013

En la Ciudad de México, Distrito Federal y de conformidad con lo que establecen los Artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80; 157 numeral 1, fracción 1; 158, numeral I fracciones I y IV 160 y 167, numerales 1, 2 y 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, en LA COMISION DE REFORMA AGRARIA, edificio F piso 2 del Palacio Legislativo de San Lázaro; con la asistencia de dieciséis diputados integrantes de esta Comisión de Reforma Agraria, se llevó a cabo la séptima Reunión Ordinaria de la Comisión de Reforma Agraria de la Sexagésima Segunda Legislatura, la cual de acuerdo a la normatividad establecida se convocó previamente en la Gaceta Parlamentaria conforme al siguiente:

ORDEN DEL DIA.

- 1. Registro de asistencia y declaración de quórum
- 2. Lectura, discusión y aprobación del orden del día
- **3.** Lectura o modificación y/o aprobación del acta de la sexta reunión ordinaria celebrada el día 9 de abril de 2013
- 4. Proyecto de dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto que expide el Código de Justicia Agraria y abroga la Ley Agraria presentada por la diputada María del Carmen Martínez Santillán del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.
- 5. Asuntos generales
- 6. Clausura

La diputada presidenta Gisela Raquel Mota Ocampo: Diputadas y diputados bienvenidos sean a la séptima reunión ordinaria de trabajo de la Comisión de Reforma Agraria.

A continuación vamos a proceder a la lectura del orden del día, le pido a la diputada que me haga favor de apoyarme con la lectura.



ACTA DE LA SÉPTIMA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 24 DE ABRIL DEL 2013

La secretaria diputada Yazmín de los Ángeles Copete Zapot: Buenas tardes compañeras diputadas y diputados. Tenemos quórum, tenemos 15 asistentes, una justificación. Habiendo un total de 16 diputados presentes.

La diputada presidenta Gisela Raquel Mota Ocampo: Muchas gracias, diputada. A continuación procederemos a la votación del orden del día la tienen en sus documentos de trabajo y es la que está publicada en la Gaceta, para lo cual le solicito diputada si nos hace favor de proceder a la votación del orden.

La secretaria diputada Yazmín de los Ángeles Copete Zapot: Sí, tenemos el punto número tres, lectura, modificación y/o aprobación del acta de la sexta reunión ordinaria celebrada el día nueve de abril de 2013, pongo a su consideración si la aprobamos o leemos. Estamos en eso, ¿no?

La diputada presidenta Gisela Raquel Mota Ocampo: Más bien el punto dos es la aprobación del orden del día y ya después la aprobación del acta de la sesión anterior...

La secretaria diputada Yazmín de los Ángeles Copete Zapot: Buenas tardes compañeras y compañeros diputados por instrucción de la diputada presidenta daré lectura al orden del día para su aprobación o modificación respectiva:

- 1. Registro de asistencia y declaración de quórum
- 2. Lectura, discusión y aprobación del orden del día
- 3. Lectura o modificación y/o aprobación del acta de la sexta reunión ordinaria celebrada el día 9 de abril de 2013
- 4. Proyecto de dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto que expide el Código de Justicia Agraria y abroga la Ley Agraria presentada por la diputada María del Carmen Martínez Santillán del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.



ACTA DE LA SÉPTIMA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 24 DE ABRIL DEL 2013

- 5. Asuntos generales
- 6. Clausura.

La diputada presidenta Gisela Raquel Mota Ocampo: Le solicito diputada secretaria que nos apoye para la votación del orden del día.

La secretaria diputada Yazmín de los Ángeles Copete Zapot: Compañeras diputadas y diputados por instrucciones de la presidenta solicito a ustedes manifestar el sentido de su voto. Los que estén a favor del orden del día presentado sírvanse manifestarlo levantando su mano (votación). Gracias. Los que estén en contra (votación). Abstenciones (votación). Diputada por unanimidad aprobado el orden del día.

La diputada presidenta Gisela Raquel Mota Ocampo: Muchas gracias secretaria. Como tercer punto del orden del día tenemos la lectura, modificación y/o aprobación del acta de la sexta reunión ordinaria celebrada el día 9 de abril de 2013, misma que tienen ustedes en sus manos para lo cual solicito se vote la obviedad de la lectura y posteriormente se someta a votación de aprobación de la misma.

La secretaria diputada Yazmín de los Ángeles Copete Zapot: Por instrucciones de la diputada presidenta solicito a ustedes sírvanse a manifestarse el sentido de su voto. Los que estén a favor por obviar la lectura del acta de la sesión anterior sírvanse manifestarlo (votación). Gracias. En contra (votación). Abstenciones (votación). Aprobado diputada presidenta.

La diputada presidenta Gisela Raquel Mota Ocampo: Ahora la aprobación del acta.



ACTA DE LA SÉPTIMA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 24 DE ABRIL DEL 2013

La secretaria diputada Yazmín de los Ángeles Copete Zapot: Siguiendo con este punto sírvanse manifestar el sentido de su voto con relación a la aprobación del contenido del acta de la sesión anterior. Los que estén a favor por obviar la lectura del acta de la sesión anterior sírvanse manifestarlo (votación). Gracias. En contra (votación). Abstenciones (votación). Diputada presidenta por unanimidad aprobada el acta de la sexta reunión ordinaria celebrada el día 9 de abril de 2013.

La diputada presidenta Gisela Raquel Mota Ocampo: Muchas gracias, secretaria. Como punto número cuatro del orden del día tenemos el proyecto de dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto que expide el Código de Justicia Agraria y se abroga la Ley Agraria presentada por la diputada María del Carmen Martínez Santillán, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Para la presentación del dictamen ya se trabajó con los abogados y los asesores de la comisión, se trabajó un dictamen en sentido negativo toda vez que se pidió opinión tanto a la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano y a la Secretaría de Desarrollo Social y nos emiten su opinión en sentido negativo toda vez que el proyecto únicamente incluye algunos artículos que están plasmados en el Código Federal de Procedimientos Civiles que si bien es cierto es un código que se aplica de manera supletoria a la ley agraria, es un código que está diseñado para tratar relaciones entre particular, entre iguales y en la materia agraria es diferente este sentido toda vez que se maneja relación entre ejidatarios y se da preferencia obviamente a los ejidatarios sobre los particulares.

Y les comento también que ahorita vamos a presentarlo aquí en el proyector... las observaciones que se hicieron al mismo, son aproximadamente 177 observaciones en cada artículo y me permito leerles cuales son las aportaciones que nos hizo la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de la...



ACTA DE LA SÉPTIMA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 24 DE ABRIL DEL 2013

En SEDESOL nos contestaron que la iniciativa está desarticulada ya que con la entrada en vigor de las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal cambian de nombre y atribución en ciertas dependencias tal es el caso de la desaparición de la Secretaría de la Función Pública y la creación de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano que sustituye a la reforma agraria, motivo por el que habría que esperar a las atribuciones específicas que se publiquen en los reglamentos interiores de las dependencias involucradas en esta iniciativa, para posteriormente se propongan cambios acordes a estas disposiciones.

La contestación que nos da la secretaría de desarrollo agrario, territorial y urbano estima innecesaria la aprobación de la iniciativa en comento en virtud de que del análisis de la misma se puede observar que los primeros nueve artículos de la iniciativa que expide el Código de Justicia Agraria y abroga la Ley Agraria son idénticos a la actual Ley Agraria con la excepción de que en los artículos 17, 18 y 19 los cambios al título X capítulo 26, los cambian perdón al artículo X capítulo 26.

Por otra parte se elimina el vigente inciso b) del artículo 80, de igual manera cambian a lo largo de la propuesta la palabra ley por código siendo que en muchas ocasiones está mal redactado y empleado dicho cambio de palabras, así como las referencias a determinados artículos fueron transcritos de la misma forma en las que están en la Ley Agraria sin haber tomado en cuenta que al cambiar de apartado los artículos 17, 18 y 19 se correrían todos a los demás artículos, por los que dichas referencias ya no corresponden a los preceptos invocados.

En el mismo contexto el título X de la iniciativa referente a la justicia agraria la mayoría de los artículos inscritos en el son similares y en muchas ocasiones hasta idénticos al Código Federal de Procedimientos Civiles por lo que se estima innecesario integrarlos a dicho título en virtud de que tanto en el artículo dos de la iniciativa como en la Ley Agraria señalan que se aplicarán supletoriamente la



ACTA DE LA SÉPTIMA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 24 DE ABRIL DEL 2013

legislación civil federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles y en su caso mercantil según la materia de que se trate.

De igual manera, dicha iniciativa no está actualizada respecto a los organismos a los que hace mención ya que no se encuentran con sus nombres actuales como es el caso de la comisión de avalúos de bienes nacionales siendo ahora el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales o bien de la Secretaría de Reforma Agraria siendo ahora Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano.

Esto que resume la... en media cuartilla lo vamos a ir viendo detalladamente artículo por artículo, a menos que ustedes decidan otra cosa y posteriormente procederemos a la dictaminación.

El diputado Óscar Bautista Villegas: En todo caso, buenas tardes diputados, entraríamos al estudio, tal y como nos lo acaba de comentar la diputada presidenta de la comisión. Se encontraron 177 inconsistencias al proyecto; podríamos irlas enumerando una por una; sin embargo, quisiera hacerles notar que muchas están en la hoja 7, artículo (están en la carpeta, no en el fólder) y dice: el presente código es reglamentario del artículo 27 constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la república.

El comentario es: originalmente presentaba la palabra "ley". Lo que hicieron fue ponerle a la computadora, en todos los lugares en donde decía ley, cambiarla por código. No le cambiaron ni siquiera "el" por "la". De entrada, es la primera inconsistencia.

En el artículo 2 que dice: civiles y en su caso mercantil, el Código de Procedimientos Civiles es parte de la legislación civil federal. Seguiría contemplado en lo que ya está.



ACTA DE LA SÉPTIMA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 24 DE ABRIL DEL 2013

En el 3, sería al segundo párrafo del artículo 2, dice: "dicho código no existe en la Ley General de Asentamientos Humanos". En virtud de que le cambiaron nada más la palabra "ley" por "código", aquí dice: lo dispuesto en la Código General de Asentamientos Humanos, el código de Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente. Esos códigos no existen, son leyes, pero como nada más le cambiaron la palabra, por razón obvia nos envía a códigos que de entrada no existen.

En el 4, no existe dicho código, existe Ley de Equilibrio Ecológico, que es parte también del segundo párrafo en el artículo 2.

En la hoja número 8, en el artículo 10 modifica la palabra "ley" por "código". En el mismo artículo 10, en el antepenúltimo renglón, modifica la palabra "ley" por la palabra "código".

En el artículo 11, en el segundo párrafo, 23 de este código, dice "al modificar"; no recorrieron los números, por lo que la referencia está equivocada. Quitaron tres artículos de la actual ley, lo que nos produce una inconsistencia en todo el resto del código en virtud de que, por presumir un número, en el 31 dice: "nos remitimos al 37", pero el 37, de acuerdo a lo que ahora planean, sería el 34. Ya es imposible de ser leído el código; sin embargo, seguimos leyendo: la formulación y modificación del reglamento interno del ejido, la aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones, el informe al comisariado ejidal y al consejo de vigilancia, las cuentas o balance, aplicación de los recursos económicos y del ejido, otorgamiento de poderes y mandatos. Son las situaciones que dejan de existir de acuerdo a lo que nos refiere.

De nueva cuenta, en el artículo 13 cambia la palabra "código" por la palabra "ley" y para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria deberán estar presentes cuando menos la mitad y uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten asuntos señalados en las fracciones VII a XIV



ACTA DE LA SÉPTIMA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 24 DE ABRIL DEL 2013

del artículo 20, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos las tres cuartas partes. Aquí otra vez el 20 ahora es el 17, lo que nos manda a una total inconsistencia.

En el 10, se elimina la palabra "interno" para dejarlo nada más "en su reglamento", cuando cada ejido o cada comuna tiene su reglamento interno, mismo que deberá ser inscrito ante las autoridad nacional.

La calidad de ejidatario se pierde de acuerdo al artículo 17 que dice: se suprimió los contenidos en los artículos 17, 18 y 19. El contenido de estos artículos corresponde a lo señalado en el artículo 20 de la Ley Agraria y deja fuera las fórmulas actuales para la sesión. Actualmente se consideran los artículos 17, 18 y 19.

Lo siguiente estaría en la fracción III del artículo 17 también que de igual forma modificó la palabra "ley" por "código".

De la asamblea, integra la palabra "asamblea" como un nuevo apartado, cuando ya existía pero bajo diferentes numerales.

En el artículo 20, fracción IX, en la presente ley, el artículo en comento es el marcado con el numeral 23 y el artículo al que se hace referencia es el 73 de la ley vigente. La otra modificación fue de la palabra "ley" por "código", lo que no nos permitiría leer este reglamento.

En la fracción XV del mismo artículo 20, de nueva cuenta se sustituye la palabra "ley" por "código".

En la siguiente fracción que ya es de las convocatorias, introduce el apartado de las convocatorias, cuando ya lo establecía dentro de sus reglamentos internos para el momento de la manera en la que tienen que ser convocadas las asambleas agrarias.



ACTA DE LA SÉPTIMA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 24 DE ABRIL DEL 2013

En el segundo párrafo del artículo 23, cambia la palabra "cualesquiera" por "cualquiera". Dentro de esa misma fracción, dentro de ese mismo apartado sustituye la palabra "ley" por "código".

En el artículo 24, segundo párrafo, cambia la palabra "ley" por "código".

En el artículo 25, segundo renglón del primer párrafo cambia la palabra "ley" por "código".

En el último renglón del artículo 25, es un error de propuesta. Debería ser al artículo 23, es decir, con la modificación de los numerales al artículo que debería de remitirnos es al 23.

De acuerdo al Reglamento de la Cámara de Diputados, con más de 10 inconsistencias podría ser votado en sentido negativo; ahorita ya iríamos en la 21, pero tiene 175 inconsistencias.

La presidenta diputada Gisela Raquel Mota Ocampo: Pido obviar la lectura. Si están de acuerdo, levanten la mano por favor. Gracias.

Para efectos de la versión estenográfica. Muchos diputados y diputadas están solicitando obviar la lectura del dictamen toda vez que son 177 observaciones y de acuerdo al reglamento, con 10 inconsistencias que tenga el dictamen se podría dictaminar en sentido negativo.

Me permito solicitarle, diputada secretaria, someta a votación el obviar la lectura del dictamen.

La diputada secretaria Yazmín de los Ángeles Copete Zapot: Por instrucciones de la presidenta, solicito al pleno de la comisión manifestar el sentido de su voto con relación a la obviedad de la lectura del dictamen. Quienes estén a

9

LXII LEGISLATURA CÂMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Reforma Agraria

ACTA DE LA SÉPTIMA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 24 DE ABRIL DEL 2013

favor sírvanse manifestarlo levantando la mano. En contra. Abstenciones. Diputada presidenta, por unanimidad se obvia la lectura del dictamen.

El diputado Óscar Bautista Villegas: ... observancias e irregularidades y se tomó la decisión de esta asamblea ponerlo a consideración y el voto fue que no siguiéramos porque tenía más inconsistencias que lo que marca el propio reglamento, para no lastimar a la diputada proponente. Yo lo pondría a consideración de todos ustedes.

La presidenta diputada Gisela Raquel Mota Ocampo: En el acta constará que llegamos a la lectura de 21 artículos con observaciones y todos ellos tienen inconsistencias. Adicionalmente, quisiera tocarlo en asuntos generales; creo que lo podremos hacer en este mismo punto.

Estamos proponiendo, y creo que hay consenso, que la idea de la diputada del PT es muy válida en el sentido de que se requiere regular el procedimiento agrario para simplificarlo y que no nos estemos basando en el Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que son materias distintas.

Me gustaría hacerle llegar, a través del diputado del PT que está presente, la invitación cordial a que nos apoye en los trabajos de esta comisión de redacción ya sea de un código procesal agrario o de una incorporación de un capítulo agrario a la Ley Agraria y que lo pudiéramos trabajar en este receso legislativo para que regresando al período ordinario podamos someterlo a votación y que sea algo consensado tanto con magistrados como con los diputados, organizaciones campesinas que sea algo consensado tanto con magistrados como con los diputados, organizaciones campesinas y que hagamos una cuestión muchísimo más integral y que lo podamos trabajar con más calma. Creo que eso es lo que le faltó a la mejor a la diputada, algo de tiempo para trabajarlo porque es algo muy extenso y la estaremos invitando cordialmente.

LXII LEGISLATURA CAMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Reforma Agraria

ACTA DE LA SÉPTIMA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 24 DE ABRIL DEL 2013

La presidenta diputada Gisela Raquel Mota Ocampo: Pasamos al punto número V, que es el de asuntos generales. No sé si alguna diputada o diputado tenga alguna propuesta. Sí, el diputado Óscar.

El diputado Óscar Bautista Villegas: Quisiera hacer una propuesta a todos los miembros de esta comisión. Acabo de presentar un punto de acuerdo para solicitarle a SAGARPA y a SEDATU un año en la ampliación del registro de reinscripción de todos los productores que tiene Pro campo productivos. Van a quedar fuera 1 millón de hectáreas, de las cuales el 35, 36 por ciento cambiaron ya de uso de suelo. Los restantes 63, 64 por ciento, son productores del medio rural, de colonias agrícolas militares, ejidos y comunidades, que si no los apoyamos van a perder ese apoyo que el gobierno federal les da por lo que es el Procampo productivo.

Quisiera contar con el respaldo de la comisión, ya cuento con la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego, y de ustedes también, para que sea un reclamo de ambas comisiones y exigirles a los coordinadores de los grupos parlamentarios para que este punto lo podamos subir mañana o lo más pronto posible para que la gente no quede fuera del apoyo económico del Procampo Productivo.

Quisiera someterlo a consideración y contar con el respaldo de ustedes. Y decirles que en la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego han firmado todos los integrantes de todos los partidos políticos representados en esta LXII Legislatura y ojalá que pueda contar también con ustedes como miembros de esta comisión. Es cuanto, presidenta.

La presidenta diputada Gisela Raquel Mota Ocampo: Gracias, diputado. Para también efectos de la versión estenográfica, y les ofrezco una disculpa, obviamos la lectura del dictamen pero no votamos el dictamen en sí, viene en sentido negativo, entonces solicitamos a la secretaria que nos haga el favor de someterlo a votación.



ACTA DE LA SÉPTIMA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 24 DE ABRIL DEL 2013

La secretaria diputada Yazmín de los Ángeles Copete Zapot: Por instrucciones de la diputada presidenta, compañeras y compañeros diputados, solicito a ustedes sírvanse manifestar el sentido de su voto con relación al dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto que expide el Código de Justicia Agraria y abroga la Ley Agraria, presentada por la diputada María del Carmen Martínez Santillán, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, en sentido negativo, tal y cual se ha dado a conocer por esta comisión y ustedes aprobaron la obviedad de su lectura, así es que es en sentido negativo, sírvanse manifestar el sentido de su voto si están de acuerdo con el planteamiento realizado (votación). Gracias. Los que estén en contra (votación). Abstenciones (votación) Diputada presidenta, por mayoría, aprobado en sentido negativo tal como se presentó el dictamen, con una abstención.

La presidenta diputada Gisela Raquel Mota Ocampo: Gracias, diputada. Ahora me permito también solicitar a la diputada secretaria que nos apoye con la votación que propone el diputado Óscar en el sentido de apoyar un punto de obvia y urgente resolución, que ya tiene consensuado con varias comisiones y para solicitar a los grupos parlamentarios correspondientes que se suba al orden del día de la sesión del día de mañana.

La secretaria diputada Yazmín de los Ángeles Copete Zapot: Por instrucciones de la diputada presidenta, con relación al punto planteado, se solicita manifestar el sentido de su voto. Los que estén a favor de respaldar el punto planteado, sírvanse manifestarlo (votación). Los que estén en contra (votación). Abstenciones (votación). Diputada presidenta, por unanimidad, aprobado.

La presidenta diputada Gisela Raquel Mota Ocampo: Muchas gracias, secretaria. Quiero aprovechar este espacio para darle la bienvenida a la diputada Cortés Talamantes Gabriela Eugenia, que es nueva integrante de la comisión, se



ACTA DE LA SÉPTIMA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 24 DE ABRIL DEL 2013

incorporó en lugar de nuestra compañera diputad que se fue de candidata, Alicia Ricalde Magaña.

Le solicito a la secretaria que nos apoye con la clausura, si es que no hay otro asunto general a tratar.

La secretaria diputada Yazmín de los Ángeles Copete Zapot: Claro que sí. Compañeras y compañeros diputados, siendo las 17:05 horas de este día 24 de abril de 2013, se dan por clausurados los trabajos de la séptima reunión ordinaria de esta Comisión de Reforma Agraria. Que tengan todas y todos muy buenas tardes.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de Junio del año 2013.

DIP. MOTA OCAMPO GISELA RAQUEL PRESIDENTA

DIP. BORBOA BECERRA OMAR ANTONIO SECRETARIO

DIP. RUBIO LARA BLAS RAMON SECRETARIO DIP. GARCÍA RAMIREZ JOSE GUADALUPE SECRETARIO

> DIP. MORALES FLORES JESUS SECRETARIO



ACTA DE LA SÉPTIMA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 24 DE ABRIL DEL 2013

DIP. ROCHA PIEDRA JUAN MANUEL SECRETARIO

DIP. ESQUIVEL ZALPA JOSE LUIS

SECRETARIO

DIP. NAVARRETE VITAL MA. CONCEPCION SECRETARIA

DIP. COPETE AROT YAZMIN DE LOS ANGELES SECRETARIA

DIP CRUZ MORALES MARICRUZ SECRETARIA

DIP. MARTHA BERENICE ÁLVARES TOVAR SECRETARIA

LXII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

7^a REUNION ORDINARIA 24 DE ABRIL 2013

| PUTADOS Junta Directiva | Asiatencia inicial | Asistericia Final |
|--|--------------------|-------------------|
| | 7 | |
| IP. MOTA OCAMPO GISELA RAQUEL PRESIDENTA | (Disla tilst | pale tota- |
| DIP. BORBOA BECERRA OMAR INTONIO SECRETARIO | arget | July |
| DIP, GARCIA RAMIREZ JOSE BUADALUPE SECRETARIO | allits | Cella |
| DIP. ALVAREZ TOVAR MARTHA BERENICE SECRETARIA | | |
| DIP. MORALES FLORES JESUS SECRETARIO | Myanon | Maguing |
| DIP.ROCHA PIEDRA JUAN MANUEL SECRETARIO | | |
| DIP.CRUZ MORALES MARICRUZ SECRETARIA | Many | |
| DIP.ESQUIVEL ZALPA JOSE LUIS SECRETRARIO | Jana | James |
| DIP. COPETE ZAPOT YAZMIN DE LOS ANGELES SECRETARIA | | |
| DIP. NAVARRETE VITAL MA. CONCEPCION SECRETARIA | Market y | - Automore |



7ª REUNION ORDINARIA 24 DE ABRIL 2013

| DIPUTADOS | Asjatencia inicial | Asistencia Final |
|---|---|------------------|
| altegral tite | | |
| DIP. ALMAGUER TORRES FELIPE DE JESUS NTEGRANTE | fel | At |
| DIP. ALVAREZ TOVAR MARTHA BERENICE INTEGRANTE | | |
| DIP. URCIEL CASTAÑEDA MARIA CELIA INTEGRENTE | Janes Committee of the second | Alle K |
| DIP. RICARLE MAGAÑA ALICIA CONCEPCION INTEGRANTE | | , |
| DIP. BADILLO RAMIREZ DARIO INTEGRANTE | DBR | DBR |
| DIP.GOMEZ GOMEZ LUIS INTEGRENTE | | |
| DIP. CAMPOS CORDOVA LISANDRO ARISTIDES INTEGRANTE | | |
| DIP. MORENO MONTOYA JOSE PILAR INTEGRANTE | | |
| DIP BAUTISTA VILEGAS OSCAR INTEGRENTE | | |



7ª REUNION ORDINARIA 24 DE ABRIL 2013

| DIPUTADOS | | · <u> </u> |
|---|--|-------------------|
| Integranta | Asistencia Inicial | Asistenicia Final |
| DIP. NARCIA ALVAREZ HECTOR INTEGRANTE PVEM-CHIAPAS | | |
| DIP. ZACARIAS CAPUCHINO DARIO INTEGRANTE PRI-EDO. MEXICO | It l | |
| DIP.ROJO GARCIA DE ALBA JOSE ANTONIO PRI-HIDALGO | | |
| DIP. SANCHEZ TORRES GUILLERMO INTEGRANTE PRD-DISTRITO FEDERAL | The C. | July July 6. |
| DIP.LEON MENDIVIL JOSE ANTONIO INTEGRANTE PRD-VERACRUZ | | |
| DIP. DURAZO MONTAÑO FRANCISCO ALFONSO INTEGRANTE MC-SONORA | (lu) | le, |
| DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMIREZ INTEGRANTE PRI-CHIHUAHUA | William Commission of the Comm | |
| DIP. GABRIELA E. CORTES TALAMANTES INTEGRANTE PAN-QUINTANA ROO | × W | × × |

LXII LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Reforma Agraria

7^a REUNION ORDINARIA 24 DE ABRIL 2013

| Integrante | Asistencia Inicial | Asistencia Final |
|---|--------------------|--|
| DIP. VEGA VAZQUEZ JOSE HUMBERTO INTEGRANTE PT-TLAXCALA | | A service of the serv |
| | | |

LXII LEGISLATURA

CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Reforma Agraria

Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de abril de 2013

OF/CRA/202 /13

<u></u>

DIP. FRANCISCO AGUSTIN ARROYO VIEYRA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CAMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

Por este medio, hacemos de su conocimiento que con fundamento en los artículos 39 numeral 1,3, y 45 numeral 6 inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Reforma Agraria en su Séptima Sesión Ordinaria de fecha 24 de abril del 2013 aprobó el:

"DICTAMEN CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA", A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Envió a usted original y medio magnético del referido dictamen para los efectos legislativos correspondientes.

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIP. GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO



Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

CON FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012 FUE TURNADA A LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA, PARA DICTAMEN, LA SIGUIENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE LA C. MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

La Comisión de Reforma Agraria con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80 y 157 numeral 1, fracción 1; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea, el siguiente Dictamen:

ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha 18 de Diciembre del año 2012, la Mesa Directiva de la LXII Legislatura, mediante Oficio No. D.G.P.L.62-II-2-207, turnó para dictamen a esta Comisión de Reforma Agraria, el Expediente Numero 1042, que contiene la iniciativa con proyecto de decreto por el que crea el Código de Justicia Agraria y abroga la Ley Agraria, a cargo de María del Carmen Martínez Santillán, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión
- 2.- La Comisión de Reforma Agraria, integra a través de sus Secretaría Técnica las opiniones de sus diputados integrantes y entran al estudio de la iniciativa con fundamento en el cual, formula proyecto de dictamen para la consideración del pleno de las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión, para su estudio y aprobación en su caso.
- 3.- Con fecha 6 de marzo del 2013, se reunió en pleno la Comisión de Reforma Agraria en el Salon 2 ubicado en el edificio "I" del Palaciio Legislativo de San Lazaro, para conocer el proyecto de dictamen, estudiarlo, analizarlo y en su caso aprobarlo, misma que al examinar el proyecto de dictamen, además de los antecedentes que aquí se reseñan, se estudiaron de la iniciativa las siguientes motivaciones:



Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

I.- Planteamiento del problema a ser resuelto por la iniciativa:

Exposición de Motivos

El derecho agrario actual es nuestro país, se ha caracterizado por buscar un equilibrio e igualdad de los sujetos agrarios y los factores sociales de producción, pero también para prevenir y resolver los conflictos que se generen en el campo de acción de esta materia, motivo por el cual se ha buscado dotar de un sistema legal que permita el acceso a la justicia agraria.

Cuando el entonces presidente Carlos Salinas de Gortari, decidió realizar modificaciones al artículo 27 Constitucional y crear la actual Ley Agraria que sustituía a la Ley Federal de Reforma Agraria, pensó que se modernizaba el marco legal que permitiría el desarrollo de los ejidos o comunidades así como "promover mayor justicia y libertad, proporcionando certidumbre jurídica y los instrumentos para brindar justicia expedita, creando las condiciones para promover una sostenida capitalización de los procesos productivos", y efectivamente, fue el capitalismo neoliberal, el que hizo más precaria la situación económica y social de ejidatarios y comuneros.

La certidumbre jurídica y los instrumentos que brindarían la justicia expedita, en la práctica resultaron confusos e ineficientes, lo que originó que los procedimientos agrarios fuesen tardados, con lo que se apartaron de su objetivo inicial y primordial, ello al dejar dentro del texto normativo de la Ley Agraria diversas lagunas jurídicas, que si bien, permitía la aplicación supletoria, por ejemplo del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha norma no fue creada para buscar la igualdad de condiciones y el equilibrio de los sujetos agrarios y sus relaciones.

El actual procedimiento agrario mexicano, existen juicios que se han eternizado ante la falta de reglas claras procedimentales o bien ante la falta de disposiciones expresas que den solución a los conflictos que a diario surgen en los ejidos y comunidades del país, los cuales, con las actuales transformaciones sociales, han aumentado en número y complejidad.

Un ejemplo de lo anterior, lo ha sido el hecho de que cuando el ejidatario pretende enajenar sus derechos agrarios, está obligado a notificar a su cónyuge, hijos, avecindados o al comisariado ejidal, a efecto de que éstos, dentro del término de treinta días, haga valer su derecho del tanto y no haciéndolo en dicho plazo, perdiera ese derecho, o bien, si el ejidatario omitía la notificación, la enajenación era nula.

Sin embargo, y conforme a la dinámica social en la que los hijos o las personas con derecho al tanto por parte de determinado ejidatario, e vieron con obligación de migrar a otros países, se hizo imposible, en algunos casos, la notificación del derecho del tanto, originado que muchos ejidatarios no pudieran enajenar sus derechos o bien, que lo hicieran, aunque después decretaran la nulidad de la venta, lo que en si mismo originaba otro problema jurídico que bien podía evitarse con la flexibilidad de la Ley Agraria.

Es por ello, que dentro del presente decreto de ley, se propone eliminar el requisito de la notificación de derecho del tanto, y permanezcan la realización de la enajenación por escrito, ante dos testigos y que dicho contrato sea notificado al comisariado ejidal, lo anterior a efecto de dar una mayor movilidad social, económica y jurídica.

LXII LEGISLATURA

CAMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Por otro lado, en la presente también se contempla de manera precisa un apartado procedimental que la Ley Agraria no contempla, o haciéndolo, lo abordaba de una manera superficial y banal, por lo que en ese sentido de propone contemplar en el nuevo Código de Justicia Agraria, las figuras siguientes:

- 1. De las partes del juicio.
- 2. Del litisconsorcio.
- 3. De los abogados patronos.
- 4. De las excusas e impedimentos.
- 5. Recusaciones.
- 6. Actos procesales en general.
- 7. Del orden, correcciones disciplinarias y medios de apremio.
- 8. De los exhortos.
- 9. Competencia.
- 10. De la presentación de escritos y promociones.
- 11. Notificaciones.
- 12. De los plazos.
- 13. Acciones y excepciones.
- 14. De los medios preparatorios a juicio.
- 15. De los principios rectores del proceso.
- 16. Del litigio.
- 17. Del procedimiento ordinario ante el Tribunal Agrario.
- 18. De las pruebas.
- 19. De las resoluciones del tribunal.

LXII LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

- 20. De la revisión.
- 21. Sentencia ejecutoriada.
- 22. De la ejecución de las sentencias.
- 23. De los incidentes.
- 24. Del orden, correcciones disciplinarias y medios de apremio.
- 25. Del control, reposición de autos y expedición de copias.
- 26. De la continuación del proceso y de la caducidad.

En ese contexto, las figuras jurídicas mencionadas con antelación fueron instrumentadas en el presente proyecto de ley, pero con las adecuaciones propias del derecho agrario y atendiendo a las problemáticas que a diario se tienen en los Tribunales Unitarios Agrarios, así como las dificultades que tienen las partes agrarias, los abogados y los sujetos que intervienen en los procedimientos.

Por consiguiente, una innovación que se contiene en el nuevo Código de Justicia Agraria, radica en la implementación ordenada del procedimiento ordinario ante los Tribunales Unitarios Agrarios, el cual se llevara a cabo en dos audiencias predominantemente orales, la primera, denominada de "demanda, contestación y ofrecimiento de pruebas", en la que el actor ratificara su escrito inicial de demanda, el demandado hará la contestación al mismo y en su caso, promoverá la reconvención, por lo que una vez fijada la Litis, promoverán por escrito, todas y cada una de las probanzas tendientes a acreditar las acciones y excepciones.

La segunda audiencia del procedimiento, se denomina "del desahogo de pruebas", en la que se llevaran a cabo todas las pruebas ofertadas por las partes, procurado que se desahoguen en una sola audiencia oral, la cual no se interrumpirá, salvo a criterio del Tribunal, quien tendrá la facultad de suspenderla cuando alguna prueba no este preparada para su desahogo o cuando las tareas del tribunal así lo exijan. Asimismo, al concluirse el desahogo de las probanzas, se rendirán los alegatos de las partes y de citará a sentencia.

Lo anterior, le da una seguridad y certeza al procedimiento agrario, en virtud de que, actualmente se desarrolla en diversas audiencias, de las cuales no se precisan los pasos a seguir en cada una de ellas, sino que por el contrario lo deja al arbitrio de los propios Tribunales, los cuales han tratado de organizar de una manera meridiana el desarrollo de cada una de las etapas y sucesos del desahogo de las audiencias del juicio.

Asimismo, se introducen los principios rectores que debe tener el procedimiento agrario, y que son:

A) Principio de exactitud: en razón de que en la substanciación de todas las instancias, los Magistrados guardarán y harán guardar con la mayor exactitud los trámites y plazos marcados por la ley, cualesquiera que sean las disposiciones anteriores, doctrinas, prácticas y opiniones en contrario.

LXII LEGISLATURA CAMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

- B) Principio de método y orden: ya que los Magistrados no permitirán que una parte sea inoportuna e intempestivamente sorprendida por la otra con cuestiones no formuladas en la oportunidad correspondiente dentro de los términos de ley, ni que de cualquier otro modo se altere el método y orden del procedimiento.
- C) Principio de probidad procesal: Los Tribunales no admitirán promociones, recursos o incidentes maliciosos, frívolos o improcedentes, los desecharán de plano, motivando debidamente la causa por la que se desecha, e impondrán una corrección disciplínaria, solidariamente al promovente y al abogado patrono.
- Principio de congruencia: la ley prescribe encerrar en límites precisos la discusión jurídica; la decisión se tará a resolver sobre los puntos controvertidos.
- E) Principio de dirección del proceso: la dirección del proceso está confiada al Magistrado, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código; deberá tomar las medidas que ordena la ley para prevenir y, en su caso, sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión y las conductas ilícitas o dilatorias.
- F) Principio de mediación: los Magistrados tomarán conocimiento personal del material probatorio introducido en las audiencias, y escucharán directamente los argumentos de las partes, con la presencia ininterrumpida de las partes, que deban participar en ellas.

Asimismo, se establecen de manera expresa todas y cada una de las probanzas que podrán ser ofrecidas en juicio, como la confesional, documental pública y privada, la pericial, el reconocimiento, la inspección y la presunción, sin embargo, todas y cada una de estas probanzas se adaptaron a la situación de protección al ejidatario, comunero u ejidos, a efecto de que puedan desahogarse de una manera fácil y sencilla eliminando la complejidad que suele encontrarse en las codificaciones procesales civiles.

Forma de la solución planteada por la Diputada María del Carmen Martínez Santillán, Diputada Coderal integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXII Legislatura del Conorable Congreso de la Unión

Con base en lo expuesto y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que crea el Código de Justicia Agraria, abrogando la actual Ley Agraria

Código de Justicia Agraria

Título Primero Disposiciones Preliminares

Artículo 1. La presente Código es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República.

| · | | |
|---|--|--|

LXII LEGISLATURA CAMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Artículo 2. En lo no previsto en este Código, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.

El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere este Código en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Código General de Asentamientos Humanos, la Código del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables.

Artículo 3. El Ejecutivo federal promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus correspondientes atribuciones, para la debida aplicación de este Código.

Título Segundo Del desarrollo y Fomento Agropecuarios

Artículo 4. El Ejecutivo federal promoverá el desarrollo integral y equitativo del sector rural mediante el fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales para elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional.

Las organizaciones de productores podrán elaborar propuestas de políticas de desarrollo y fomento al campo, las cuales serán concertadas con el Ejecutivo federal para su aplicación.

Artículo 5. Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal fomentarán el cuidado y conservación de los recursos naturales y promoverán su aprovechamiento racional y sostenido para preservar el equilibrio ecológico; propiciarán el mejoramiento de las condiciones de producción promoviendo y en su caso participando en obras de infraestructura e inversiones para aprovechar el potencial y aptitud de las tierras en beneficio de los pobladores y trabajadores del campo.

Artículo 6. Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal buscarán establecer las condiciones para canalizar recursos de inversión y crediticios que permitan la capitalización del campo; fomentar la conjunción de predios y parcelas en unidades productivas; propiciar todo tipo de asociaciones con fines productivos entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y cualquiera de éstos entre sí; promover la investigación científica y técnica y la transferencia de sus resultados entre todos los productores rurales; apoyar la capacitación, organización y asociación de los productores para incrementar la productividad y mejorar la producción, la transformación y la comercialización; asesorar a los trabajadores rurales; y llevar a cabo las acciones que propicien el desarrollo social y regionalmente equilibrado del sector rural.

Artículo 7. El Ejecutivo federal promoverá y realizará acciones que protejan la vida en comunidad, propicien su libre desarrollo y mejoren sus posibilidades de atender y satisfacer las demandas de sus integrantes.

Artículo 8. En los términos que establece la Ley de Planeación, el Ejecutivo federal, con la participación de los productores y pobladores del campo a través de sus organizaciones representativas, formulará programas de mediano plazo y anuales en los que se fijarán las metas, los recursos y su distribución geográfica y por objetivos, las instituciones responsables y los plazos de ejecución, para el desarrollo integral del campo mexicano.



Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Título Tercero De los Ejidos y Comunidades

Capítulo I De los ejidos

Sección Primera Disposiciones generales

Artículo 9. Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

Artículo 10. Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone el Código. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a este Código deban ser incluidas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes.

Artículo 11. La explotación colectiva de las tierras ejidales puede ser adoptada por un ejido cuando su asamblea así lo resuelva, en cuyo caso deberán establecerse previamente las disposiciones relativas a la forma de organizar el trabajo y la explotación de los recursos del ejido, así como los mecanismos para el reparto equitativo de los beneficios, la constitución de reservas de capital, de previsión social o de servicios y las que integren los fondos comunes.

Los ejidos colectivos ya constituidos como tales o que adopten la explotación colectiva podrán modificar o concluir el régimen colectivo mediante resolución de la asamblea, en los términos del artículo 23 de este Código.

Sección Segunda De los ejidatarios y avecindados

Artículo 12. Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales.

Artículo 13. Los avecindados del ejido, para los efectos de este Código, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. Los avecindados gozan de los derechos que este Código les confiere.

Artículo 14. Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan.

Artículo 15. Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN



CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

- I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y
- II. Ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento.

Artículo 16. La calidad de ejidatario se acredita:

- Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente;
- II. Con el certificado parcelario o de derechos comunes; o
- III. Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario.

Artículo 17. La calidad de ejidatario se pierde:

- I. Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes;
- II. Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población;
- III. Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiera sus derechos en los términos del artículo 48 de este Código.

Sección Tercera De los órganos del ejido

Artículo 18. Son órganos de los ejidos:

- I. La asamblea;
- II. El comisariado ejidal; y
- III. El consejo de vigilancia.

De la asamblea

Artículo 19. El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.

El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo.

LXII LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Artículo 20. La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

- I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;
- II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;
- III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;
- IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;
- V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;
- VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;
- VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;
- VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios;
- IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo _____ de este Código;
- X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;
- XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;
- XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;
- XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;
- XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y
- XV. Los demás que establezca la Código y el reglamento interno del ejido.

De las convocatorias

Artículo 21. La asamblea podrá ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días



CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea.

Artículo 22. La asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada. Para ello, deberá expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido. En la cédula se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. El comisariado ejidal será responsable de la permanencia de dichas cédulas en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea.

La convocatoria que se expida para tratar cualquiera de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 20 de este Código, deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea.

Si el día señalado para la asamblea no se cumplieran las mayorías de asistencia requeridas para su validez, se expedirá de inmediato una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea se celebrará en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria.

Artículo 23. Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 20, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.

Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurran, salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 20, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios.

Artículo 24. Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el Presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad.

Cuando se trate alguno de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 20 de este Código, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea.

Artículo 25. En la asamblea que trate los asuntos detallados en las fracciones VII a XIV del artículo 20 de este Código, deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público. Al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la Procuraduría sobre la celebración de la asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquélla y deberá proveer lo necesario para que asista el fedatario público. La Procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos a que se refiere este artículo, se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el artículo 25 de este Código.

Serán nulas las asambleas que se reúnan en contravención de lo dispuesto por este artículo.



Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Artículo 26. Cuando la asamblea resuelva terminar el régimen ejidal, el acuerdo respectivo será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la localidad en que se ubique el ejido.

Previa liquidación de las obligaciones subsistentes del ejido, las tierras ejidales, con excepción de las que constituyan el área necesaria para el asentamiento humano, serán asignadas en pleno dominio a los ejidatarios de acuerdo a los derechos que les correspondan, excepto cuando se trate de bosques o selvas tropicales. La superficie de tierra asignada por este concepto a cada ejidatario no podrá rebasar los límites señalados a la pequeña propiedad. Si después de la asignación hubiere excedentes de tierra o se tratare de bosques o selvas tropicales, pasarán a propiedad de la nación.

Artículo 27. Para la asistencia válida de un mandatario a una asamblea bastará una carta-poder debidamente suscrita ante dos testigos que sean ejidatarios o avecindados. En caso de que el ejidatario mandante no pueda firmar, imprimirá su huella digital en la carta y solicitará a un tercero que firme la misma y asiente el nombre de ambos.

En el caso de asambleas que se reúnan para tratar los asuntos señalados en las fracciones.. VII a XIV del Artículo 20 de este Código, el ejidatario no podrá designar mandatario.

Artículo 28. De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre.

Cuando exista inconformidad sobre cualesquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho.

Cuando se trate de la asamblea que discuta los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del artículo 20 de este Código, el acta deberá ser pasada ante la fe del fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asistan a la misma e inscrita en el Registro Agrario Nacional.

Del comisariado ejidal

Artículo 29. El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

Artículo 30. Son facultades y obligaciones del comisariado:

 Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;

LXII LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

- II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;
- III. Convocar a la asamblea en los términos de la Código, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;
- IV. Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren;
- V. Las demás que señale este Código y el reglamento interno del ejido.

Del consejo de vigilancia

- Artículo 31. Los miembros del comisariado ejidal que se encuentren en funciones, estarán incapacitados para adquirir tierras u otros derechos ejidales excepto por herencia.
- Artículo 32. El consejo de vigilancia estará constituido por un presidente y dos secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes y operará conforme a sus facultades y de acuerdo con el reglamento interno; si éste nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.
- Artículo 33. Son facultades y obligaciones del consejo de vigilancia:
- I. Vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la Código y a lo dispuesto por el reglamento interno o la asamblea;
- II. Revisar las cuentas y operaciones del comisariado a fin de darlas a conocer a la asamblea y denunciar ante ésta las irregularidades en que haya incurrido el comisariado;
- III. Convocar a asamblea cuando no lo haga el comisariado; y
- IV. Las demás que señalen este Código y el reglamento interno del ejido.
- Elección del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia
- Artículo 34. Los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia, así como sus suplentes, serán electos en asamblea. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato. En caso de que la votación se empate, se repetirá ésta y si volviere a empatarse se asignarán los puestos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos.
- Artículo 35. Para ser miembro de un comisariado o del consejo de vigilancia se requiere ser ejidatario del núcleo de población de que se trate, haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses, estar en pleno goce de sus derechos y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad. Asimismo, deberá trabajar en el ejido mientras dure su encargo.

EXII LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Artículo 36. Los integrantes de los comisariados y de los consejos de vigilancia durarán en sus funciones tres años. En adelante no podrán ser electos para ningún cargo dentro del ejido, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio.

Si al término del período para el que haya sido electo el comisariado ejidal no se han celebrado elecciones, sus miembros propietarios serán automáticamente sustituidos por los suplentes. El consejo de vigilancia deberá convocar a elecciones en un plazo no mayor de sesenta días contado a partir de la fecha en que concluyan las funciones de los miembros propietarios.

Para el caso de que se encuentren en funciones los suplentes, los propietarios del Consejo de Vigilancia asumirá el cargo interino del Comisariado Ejidal y dentro de plazo a que se refiere el párrafo anterior convocaran a elecciones.

Artículo 37. La remoción de los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia podrá ser acordada por voto secreto en cualquier momento por la asamblea que al efecto se reúna o que sea convocada por la Procuraduría Agraria a partir de la solicitud de por lo menos el veinticinco por ciento de los ejidatarios del núcleo.

De la junta de pobladores

Artículo 38. Como órgano de participación de la comunidad podrá constituirse en cada ejido una junta de pobladores, integrada por los ejidatarios y avecindados del núcleo de población, la que podrá hacer propuestas sobre cuestiones relacionadas con el poblado, sus servicios públicos y los trabajos comunitarios del asentamiento humano.

La integración y funcionamiento de las juntas de pobladores se determinará en el reglamento que al efecto elaboren los miembros de la misma y podrá incluir las comisiones que se juzguen necesarias para gestionar los intereses de los pobladores.

Artículo 39. Son atribuciones y obligaciones de las juntas de pobladores:

- Opinar sobre los servicios sociales y urbanos ante las autoridades municipales; proponer las medidas para mejorarlos; sugerir y coadyuvar en la tramitación de las medidas sugeridas;
- II. Informar en conjunto con el comisariado ejidal a las autoridades municipales sobre el estado que guarden las escuelas, mercados, hospitales o clínicas, y en general todo aquello que dentro del asentamiento humano sea de interés de los pobladores;
- III. Opinar sobre los problemas de vivienda y sanitarios, así como hacer recomendaciones tendientes a mejorar la vivienda y la sanidad;
- IV. Dar a conocer a la asamblea del ejido las necesidades que existan sobre solares urbanos o los pendientes de regularización; y

LXII LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

V. Las demás que señale el reglamento de la junta de pobladores, que se limiten a cuestiones relacionadas con el asentamiento humano y que no sean contrarias a la ley ni a las facultades previstas por este Código para los órganos del ejido.

Capítulo II De las tierras ejidales

Sección Primera Disposiciones generales

Artículo 40. Son tierras ejidales y por tanto están sujetas a las disposiciones relativas de este Código las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal.

Artículo 41. Para efectos de este Código las tierras ejidales, por su destino, se dividen en:

- I. Tierras para el asentamiento humano;
- II. Tierras de uso común; y
- III. Tierras parceladas.

Artículo 42. Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor a treinta años, prorrogables.

Artículo 43. El núcleo de población ejidal, por resolución de la asamblea, y los ejidatarios en lo individual podrán otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común y de las tierras parceladas, respectivamente. Esta garantía sólo podrán otorgarla en favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tengan relaciones de asociación o comerciales.

En caso de incumplimiento de la obligación garantizada, el acreedor, por resolución del tribunal agrario, podrá hacer efectiva la garantía de las tierras hasta por el plazo pactado, a cuyo vencimiento volverá el usufructo al núcleo de población ejidal o al ejidatario según sea el caso.

Esta garantía deberá constituirse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

Artículo 44. Dentro de un mismo ejido, ningún ejidatario podrá ser titular de derechos parcelarios sobre una extensión mayor que la equivalente al cinco por ciento de las tierras ejidales, ni de más superficie que la equivalente a la pequeña propiedad. Para efectos de cómputo, las tierras ejidales y las de dominio pleno serán acumulables.

La Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará al ejitadario de que se trate, la enajenación de los excedentes dentro de un plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si el ejidatario



Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

no hubiere enajenado en el plazo indicado, la Secretaría fraccionará, en su caso, los excedentes y enajenará los derechos correspondientes al mejor postor entre los miembros del núcleo de población, respetando en todo caso los derechos de preferencia señalados en el artículo 80 de este Código.

De la usucapión de las tierras

Artículo 45. Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.

La demanda presentada por cualquier interesado ante el tribunal agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva.

De la restitución de las tierras

Artículo 46. Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes.

De las uniones y asociaciones

Artículo 47. Los ejidatarios y los ejidos podrán formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo y cualquier tipo de sociedades mercantiles o civiles o de cualquier otra naturaleza que no estén prohibidas por la Código, para el mejor aprovechamiento de las tierras ejidales, así como para la comercialización y transformación de productos, la prestación de servicios y cualesquiera otros objetos que permitan a los ejidatarios el mejor desarrollo de sus actividades.

Artículo 48. El propio núcleo de población y los ejidatarios podrán constituir fondos de garantía para hacer frente a las obligaciones crediticias que contraigan, los cuales se crearán y organizarán de conformidad con los lineamientos que dicte el Ejecutivo federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sección Segunda De las aguas del ejido

Artículo 49. El uso o aprovechamiento de las aguas ejidales corresponde a los propios ejidos y a los ejidatarios, según se trate de tierras comunes o parceladas.



Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Artículo 50. La distribución, servidumbres de uso y de paso, mantenimiento, contribuciones, tarifas, transmisiones de derechos y demás aspectos relativos al uso de volúmenes de agua de los ejidos estarán regidas por lo dispuesto en las Códigoes y normatividad de la materia.

Artículo 51. Los núcleos de población ejidal beneficiados con aguas correspondientes a distritos de riego u otros sistemas de abastecimiento están obligados a cubrir las tarifas aplicables.

Artículo 52. Los aguajes comprendidos dentro de las tierras ejidales, siempre que no hayan sido legalmente asignados individualmente, serán de uso común y su aprovechamiento se hará conforme lo disponga el reglamento interno del ejido o, en su defecto, de acuerdo con la costumbre de cada ejido, siempre y cuando no se contravenga la ley y normatividad de la materia.

Sección Tercera De la delimitación y destino de las tierras ejidales

Artículo 53. La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de este Código, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

- I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;
- II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y
- III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proverá a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.

Artículo 54. Para proceder a la asignación de derechos sobre tierras a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la asamblea se apegará, salvo causa justificada y expresa, al siguiente orden de preferencia:

I. Posesionarios reconocidos por la asamblea;



CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

- II. Ejidatarios y avecindados del núcleo de población cuya dedicación y esmero sean notorios o que hayan mejorado con su trabajo e inversión las tierras de que se trate;
- III. Hijos de ejidatarios y otros avecindados que hayan trabajado las tierras por dos años o más; y
- IV. Otros individuos, a juicio de la asamblea.

Cuando así lo decida la asamblea, la asignación de tierras podrá hacerse por resolución de la propia asamblea, a cambio de una contraprestación que se destine al beneficio del núcleo de población ejidal.

Artículo 55. La asignación de parcelas por la asamblea, se hará siempre con base en la superficie identificada en el plano general del ejido y, cuando hubiere sujetos con derechos iguales conforme al orden de prelación establecido en el artículo anterior, la hará por sorteo. A la asamblea en que se lleve a cabo el sorteo deberá asistir un fedatario o un representante de la Procuraduría Agraria que certifique el acta correspondiente.

Artículo 56. Será nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales.

Artículo 57. La cesión de los derechos sobre tierras de uso común por un ejidatario, a menos que también haya cedido sus derechos parcelarios, no implica que éste pierda su calidad como tal, sino sólo sus derechos al aprovechamiento o beneficio proporcional sobre las tierras correspondientes.

Artículo 58. La asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el tribunal agrario, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por lo individuos que se sientan perjudicados por la asignación y que constituyan un veinte por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo, o de oficio cuando a juicio del Procurador se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que pueda perturbar seriamente el orden público, en cuyo caso el tribunal dictará las medidas necesarias para lograr la conciliación de intereses. Los perjudicados en sus derechos por virtud de la asignación de tierras podrán acudir igualmente ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación, sin que ello pueda implicar la invalidación de la asignación de las demás tierras.

La asignación de tierras que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva.

Artículo 59. A partir de la asignación de parcelas, corresponderán a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas, en los términos de este Código.

Cuando la asignación se hubiere hecho a un grupo de ejidatarios, se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de dichos derechos en partes iguales, y serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la asamblea y, supletoriamente, conforme a las reglas de copropiedad que dispone el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Sección Cuarta De las tierras del asentamiento humano

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Artículo 60. Las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal. Se dará la misma protección a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y a las demás áreas reservadas para el asentamiento.

Artículo 61. Las tierras ejidales destinadas por la asamblea al asentamiento humano conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo lo previsto en el último párrafo de este artículo. Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho.

Las autoridades federales, estatales y municipales y, en especial, la Procuraduría Agraria, vigilarán que en todo momento quede protegido el fundo legal del ejido.

A los solares de la zona de urbanización del ejido no les es aplicable lo dispuesto en este artículo.

El núcleo de población podrá aportar tierras del asentamiento al municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a los servicios públicos, con la intervención de la Procuraduría Agraria, la cual se cerciorará de que efectivamente dichas tierras sean destinadas a tal fin.

Artículo 62. Cuando el poblado ejidal esté asentado en tierras ejidales, la asamblea podrá resolver que se delimite la zona de urbanización en la forma que resulte más conveniente, respetando la normatividad aplicable y los derechos parcelarios. Igualmente, la asamblea podrá resolver que se delimite la reserva de crecimiento del poblado, conforme a las leyes de la materia.

Artículo 63. Para la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, se requerirá la intervención de las autoridades municipales correspondientes y se observarán las normas técnicas que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 64. Cuando la asamblea constituya la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, separará las superficies necesarias para los servicios públicos de la comunidad.

Artículo 65. Los solares serán de propiedad plena de sus titulares. Todo ejidatario tendrá derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse, cuando ello sea posible, la zona de urbanización. La extensión del solar se determinará por la asamblea, con la participación del municipio correspondiente, de conformidad con las leyes aplicables en materia de fraccionamientos y atendiendo a las características, usos y costumbres de cada región.

La asamblea hará la asignación de solares a los ejidatarios, determinando en forma equitativa la superficie que corresponda a cada uno de ellos. Esta asignación se hará en presencia de un representante de la Procuraduría Agraria y de acuerdo con los solares que resulten del plano aprobado por la misma asamblea e inscrito en el Registro Agrario Nacional. El acta respectiva se inscribirá en dicho Registro y los certificados que éste expida de cada solar constituirán los títulos oficiales correspondientes.

Una vez satisfechas las necesidades de los ejidatarios, los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados por el núcleo de población ejidal a personas que deseen avecindarse.

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Cuando se trate de ejidos en los que ya esté constituida la zona de urbanización y los solares ya hubieren sido asignados, los títulos se expedirán en favor de sus legítimos poseedores.

Artículo 66. La propiedad de los solares se acreditará con el documento señalado en el artículo anterior y los actos jurídicos subsecuentes serán regulados por el derecho común. Para estos efectos los títulos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente.

Artículo 67. En cada ejido la asamblea podrá resolver sobre el deslinde de las superficies que considere necesarias para el establecimiento de la parcela escolar, la que se destinará a la investigación, enseñanza y divulgación de prácticas agrícolas que permitan un uso más eficiente de los recursos humanos y materiales con que cuenta el ejido. El reglamento interno del ejido normará el uso de la parcela escolar.

Artículo 68. La asamblea podrá reservar igualmente una superficie en la extensión que determine, localizada de preferencia en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización, que será destinada al establecimiento de una granja agropecuaria o de industrias rurales aprovechadas por las mujeres mayores de dieciséis años del núcleo de población. En esta unidad se podrán integrar instalaciones destinadas específicamente al servicio y protección de la mujer campesina.

Artículo 69. En cada ejido y comunidad podrá destinarse una parcela para constituir la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, en donde se realizarán actividades productivas, culturales, recreativas y de capacitación para el trabajo, para los hijos de ejidatarios, comuneros y avecindados mayores de dieciséis y menores de veinticuatro años. Esta unidad será administrada por un comité cuyos miembros serán designados exclusivamente por los integrantes de la misma. Los costos de operación de la unidad serán cubiertos por sus miembros.

Sección Quinta De las tierras de uso común

Artículo 70. Las tierras ejidales de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas.

Artículo 71. La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 72 de este Código.

El reglamento interno regulará el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del ejido, incluyendo los derechos y obligaciones de ejidatarios y avecindados respecto de dichas tierras.

Los derechos sobre las tierras de uso común se acreditan con el certificado a que se refiere el artículo 56 de este Código.

Artículo 72. En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento:

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

- I. La aportación de las tierras deberá ser resuelta por la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de este Código;
- II. El proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos serán sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria, la que habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se propongan. Esta opinión deberá ser emitida en un término no mayor a treinta días hábiles para ser considerada por la asamblea al adoptar la resolución correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de que, para los efectos de esta fracción, el ejido pueda recurrir a los servicios profesionales que considere pertinentes.
- III. En la asamblea que resuelva la aportación de las tierras a la sociedad, se determinará si las acciones o partes sociales de la sociedad corresponden al núcleo de población ejidal o a los ejidatarios individualmente considerados, de acuerdo con la proporción que les corresponda según sus derechos sobre las tierras aportadas.
- IV. El valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.
- V. Cuando participen socios ajenos al ejido, éste o los ejidatarios, en su caso, tendrán el derecho irrenunciable de designar un comisario que informe directamente a la asamblea del ejido, con las funciones que sobre la vigilancia de las sociedades prevé la Código General de Sociedades Mercantiles. Si el ejido o los ejidatarios no designaren comisario, la Procuraduría Agraria, bajo su responsabilidad, deberá hacerlo.

Las sociedades que conforme a este artículo se constituyan deberán ajustarse a las disposiciones previstas en el Título Sexto de la presente Código.

En caso de liquidación de la sociedad, el núcleo de población ejidal y los ejidatarios, de acuerdo a su participación en el capital social, y bajo la estricta vigilancia de la Procuraduría Agraria, tendrán preferencia, respecto de los demás socios, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.

En todo caso el ejido o los ejidatarios, según corresponda, tendrá derecho de preferencia para la adquisición de aquéllas tierras que aportaron al patrimonio de la sociedad.

Sección Sexta De las Tierras Parceladas

Artículo 73. Corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas.

Artículo 74. En ningún caso la asamblea ni el comisariado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas del ejido sin el previo consentimiento por escrito de sus titulares.

Artículo 75. Los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, los cuales ostentarán los datos básicos de

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

identificación de la parcela. Los certificados parcelarios serán expedidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de este Código.

En su caso, la resolución correspondiente del tribunal agrario hará las veces de certificado para los efectos de este Código.

Artículo 76. El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la Código, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. Asimismo podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles.

Artículo 77. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación se requiere:

- a) La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público;
- b) Dar aviso por escrito al comisariado ejidal.

Realizada la enajenación, el Registro Agrario Nacional, procederá a inscribirla y expedirá los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores. Por su parte, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

Del dominio pleno

Artículo 78. Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 53, la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de este Código, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por este Código.

Artículo 79. Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.

Artículo 80. La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales, ni significa que se altere el régimen legal, estatutario o de organización del ejido.

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

La enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional, el cual efectuará las cancelaciones correspondientes.

Artículo 81. En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los avecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciere la notificación, la venta podrá ser anulada.

El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición.

La notificación hecha al comisariado, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto. Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan.

Artículo 82. En caso de que se presente ejercicio simultáneo del derecho del tanto con posturas iguales, el comisariado ejidal, ante la presencia de fedatario público, realizará un sorteo para determinar a quién corresponde la preferencia.

Artículo 83. La primera enajenación a personas ajenas al núcleo de población de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, será libre de impuestos o derechos federales para el enajenante y deberá hacerse cuando menos al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.

Sección Séptima De las tierras ejidales en zonas urbanas

Artículo 84. Cuando los terrenos de un ejido se encuentren ubicados en el área de crecimiento de un centro de población, los núcleos de población ejidal podrán beneficiarse de la urbanización de sus tierras. En todo caso, la incorporación de las tierras ejidales al desarrollo urbano deberá sujetarse a las Códigoes, reglamentos y planes vigentes en materia de asentamientos humanos.

Artículo 85. Queda prohibida la urbanización de las tierras ejidales que se ubiquen en áreas naturales protegidas, incluyendo las zonas de preservación ecológica de los centros de población, cuando se contraponga a lo previsto en la declaratoria respectiva.

Artículo 86. En toda enajenación de terrenos ejidales ubicados en las áreas declaradas reservadas para el crecimiento de un centro de población, de conformidad con los planes de desarrollo urbano municipal, en favor de personas ajenas al ejido, se deberá respetar el derecho de preferencia de los gobiernos de los Estados y municipios, establecido por la Ley General de Asentamientos Humanos.

LXII LEGISLATURA

CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Capítulo III
De la constitución de nuevos ejidos

Artículo 87. Para la constitución de un ejido bastará:

- 1. Que un grupo de veinte o más individuos participen en su constitución;
- II. Que cada individuo aporte una superficie de tierra;
- III. Que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno que se ajuste a lo dispuesto en este Código; y
- IV. Que tanto la aportación como el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Será nula la aportación de tierras en fraude de acreedores.

Artículo 88. A partir de la inscripción a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, el nuevo ejido quedará legalmente constituido y las tierras aportadas se regirán por lo dispuesto por este Código para las tierras ejidales.

Artículo 89. El ejido podrá convertir las tierras que hubiere adquirido bajo el régimen de dominio pleno al régimen ejidal, en cuyo caso el comisariado ejidal tramitará las inscripciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual dicha tierra quedará sujeta a lo dispuesto por este Código para las tierras ejidales.

Capítulo IV

De la expropiación de bienes ejidales y comunales

Artículo 90. Los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública:

- I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos;
- II. La realización de acciones para el ordenamiento urbano y ecológico, así como la creación y ampliación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano, la vivienda, la industria y el turismo;
- III. La realización de acciones para promover y ordenar el desarrollo y la conservación de los recursos agropecuarios, forestales y pesqueros;
- IV. Explotación del petróleo, su procesamiento y conducción, la explotación de otros elementos naturales pertenecientes a la Nación y la instalación de plantas de beneficio asociadas a dichas explotaciones;
- V. Regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural;



CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

VI. Creación, fomento y conservación de unidades de producción de bienes o servicios de indudable beneficio para la comunidad;

VII. La construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte, así como aquellas sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas de conducción de energía, obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas; y

VIII. Las demás previstas en la Ley de Expropiación y otras leyes.

Artículo 91. La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la fracción V del Artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población.

En los casos en que la administración pública federal sea promovente, lo hará por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la Código.

Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente.

Artículo 92. Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación.

Artículo 93. La indemnización se pagará a los ejidatarios atendiendo a sus derechos. Si dicha expropiación sólo afecta parcelas asignadas a determinados ejidatarios, éstos recibirán la indemnización en la proporción que les corresponda. Si existiere duda sobre las proporciones de cada ejidatario, la Procuraduría Agraria intentará la conciliación de intereses y si ello no fuera posible, se acudirá ante el tribunal agrario competente para que éste resuelva en definitiva.

Artículo 94. Cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados y opere la incorporación de éstos a su patrimonio.

Capítulo V De las comunidades

Artículo 95. El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

I. Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad;

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

- II. Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal;
- III. La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo; o
- IV. El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

De estos procedimientos se derivará el registro correspondiente en los Registros Públicos de la Propiedad, y Agrario Nacional.

Artículo 96. Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

- I. La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra;
- La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;
- III. La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de este Código; y
- IV. Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la Código y el estatuto comunal.

Artículo 97. La comunidad determinará el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes. Podrá constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento. La asamblea, con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción IX del artículo 23 podrá decidir transmitir el dominio de áreas de uso común a estas sociedades en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo y en los términos previstos por el artículo 75.

Artículo 98. La comunidad implica el estado individual de comunero y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares y avecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal. El beneficiado por la cesión de derecho de un comunero adquirirá la calidad de comunero.

Cuando no exista litigio, se presume como legítima la asignación de parcelas existentes de hecho en la comunidad.

Artículo 99. En los casos en que no exista asignación de parcelas individuales se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, los derechos correspondientes a los comuneros.

Artículo 100. Los ejidos que decidan adoptar el régimen de comunidad podrán hacerlo con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción XIII del artículo 23 de este Código. La asignación parcelaria de los ejidos que opten por la calidad comunal será reconocida como legítima.

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, el ejido se tendrá por legalmente transformado en comunidad.

Cuando los inconformes con la conversión al régimen comunal formen un número mínimo de veinte ejidatarios, éstos podrán mantenerse como ejido con las tierras que les correspondan.

Artículo 101. Las comunidades que quieran adoptar el régimen ejidal podrán hacerlo a través de su asamblea, con los requisitos previstos en los artículos 24 a 28 y 31 de este Código.

A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, la comunidad se tendrá por legalmente transformada en ejido.

Cuando los inconformes con la conversión al régimen ejidal formen un número mínimo de veinte comuneros, éstos podrán mantenerse como comunidad con las tierras que les correspondan.

Artículo 102. Para su administración, las comunidades podrán establecer grupos o subcomunidades con órganos de representación y gestión administrativa, así como adoptar diversas formas organizativas sin perjuicio de las facultades de los órganos generales de la asamblea. Esta podrá establecer el régimen de organización interna de los grupos comunales o subcomunidades.

Artículo 103. Las tierras que corresponden a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos de la ley que reglamente el artículo 4 y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional.

Artículo 104. Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé este Código, en lo que no contravengan lo dispuesto en este capítulo.

Título Cuarto De las Sociedades Rurales

Artículo 105. Los ejidos podrán constituir uniones, cuyo objeto comprenderá la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización u otras no prohibidas por la Código.

Un mismo ejido, si así lo desea, podrá formar, al mismo tiempo, parte de dos o más uniones de ejidos.

Para constituir una unión de ejidos se requerirá la resolución de la asamblea de cada uno de los núcleos participantes, la elección de sus delegados y la determinación de las facultades de éstos.

El acta constitutiva que contenga los estatutos de la unión, deberá otorgarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual la unión tendrá personalidad jurídica.

Las uniones de ejidos podrán establecer empresas especializadas que apoyen el cumplimiento de su objeto y les permita acceder de manera óptima a la integración de su cadena productiva.



CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Los ejidos y comunidades, de igual forma podrán establecer empresas para el aprovechamiento de sus recursos naturales o de cualquier índole, así como la prestación de servicios. En ellas podrán participar ejidatarios, grupos de mujeres campesinas organizadas, hijos de ejidatarios, comuneros, avecindados y pequeños productores.

Las empresas a que se refieren los dos párrafos anteriores podrán adoptar cualquiera de las formas asociativas previstas por la Código.

Artículo 106. Los estatutos de la unión deberán contener lo siguiente: denominación, domicilio y duración; objetivos; capital y régimen de responsabilidad; lista de los miembros y normas para su admisión, separación, exclusión, derechos y obligaciones; órganos de autoridad y vigilancia; normas de funcionamiento; ejercicio y balances; fondos, reservas y reparto de utilidades, así como las normas para su disolución y liquidación.

El órgano supremo será la asamblea general que se integrará con dos representantes de cada una de las asambleas de los ejidos o de las comunidades miembros de la unión y dos representantes designados de entre los miembros del comisariado y el consejo de vigilancia de los éstos.

La dirección de la unión estará a cargo de un Consejo de Administración nombrado por la asamblea general; estará formado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y los vocales, previstos en los estatutos, propietarios y sus respectivos suplentes, y tendrán la representación de la unión ante terceros. Para este efecto se requerirá la firma mancomunada de por lo menos dos de los miembros de dicho consejo.

La vigilancia de la unión estará a cargo de un Consejo de Vigilancia nombrado por la asamblea general e integrado por un Presidente, un Secretario y un Vocal, propietarios con sus respectivos suplentes.

Los miembros de la unión que integren los Consejos de Administración y de Vigilancia durarán en sus funciones tres años y sus facultades y responsabilidades se deberán consignar en los estatutos de la unión.

Artículo 107. Las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo podrán constituirse por dos o más de las siguientes personas: ejidos, comunidades, uniones de ejidos o comunidades, sociedades de producción rural, o uniones de sociedades de producción rural.

Su objeto será la integración de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamientos, sistemas de comercialización y cualesquiera otras actividades económicas; tendrán personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional, y cuando se integren con Sociedades de Producción Rural o con uniones de éstas, se inscribirán además en los Registros Públicos de Crédito Rural o de Comercio.

Son aplicables a las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, en lo conducente, lo previsto en los artículos 105 y 106 de este Código.

Artículo 108. Los productores rurales podrán constituir sociedades de producción rural. Dichas sociedades tendrán personalidad jurídica, debiendo constituirse con un mínimo de dos socios.



CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

La razón social se formará libremente y al emplearse irá seguida de las palabras "Sociedad de Producción Rural" o de su abreviatura "SPR" así como del régimen de responsabilidad que hubiere adoptado, ya sea ilimitada, limitada o suplementada.

Las de responsabilidad ilimitada son aquellas en que cada uno de sus socios responde por sí, de todas las obligaciones sociales de manera solidaria; las de responsabilidad limitada son aquellas en que los socios responden de las obligaciones hasta por el monto de sus aportaciones al capital social, y las de responsabilidad suplementada son aquellas en las que sus socios, además del pago de su aportación al capital social, responden de todas las obligaciones sociales subsidiariamente, hasta por una cantidad determinada en el pacto social y que será su suplemento, el cual en ningún caso será menor de dos tantos de su mencionada aportación.

La constitución y administración de la sociedad se sujetará en lo conducente a lo establecido en los artículos 108 y 109 de este Código. El acta constitutíva se inscribirá en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio.

Artículo 109. Los derechos de los socios de la sociedad serán transmisibles con el consentimiento de la asamblea. Cuando la sociedad tenga obligaciones con alguna institución financiera se requerirá además la autorización de ésta.

Las sociedades de producción rural constituirán su capital social mediante aportaciones de sus socios, conforme a las siguientes reglas:

- I. En las sociedades de responsabilidad ilimitada no se requiere aportación inicial;
- II. En las de responsabilidad limitada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo que deberá ser equivalente a setecientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal;
- III. En las de responsabilidad suplementada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo, que deberá ser equivalente a trescientos cincuenta veces el salario mínimo diario general en el Distrito Federal.

La contabilidad de la sociedad será llevada por la persona propuesta por la junta de vigilancia y aprobada por la asamblea general.

Artículo 110. Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio.

Las uniones se constituirán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 105 de este Código. Así mismo, los estatutos y su organización y funcionamiento se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto en el artículo 106 de este Código.

Artículo 111. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando las personas que prevé este Código, expedirá el reglamento del Registro Público de Crédito Rural en el que se precisará la inscripción de las operaciones crediticias, las cuales surtirán los efectos legales como si se tratara de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Título Quinto

De la pequeña propiedad individual de tierras agrícolas, ganaderas y forestales

Artículo 112. Para los efectos del párrafo tercero y la fracción XV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideran latifundios las superficies de tierras agrícolas, ganaderas o forestales que, siendo propiedad de un solo individuo, excedan los límites de la pequeña propiedad.

Artículo 113. Para los efectos de este Código, se entiende por:

- I. Tierras agrícolas: los suelos utilizados para el cultivo de vegetales.
- II. Tierras ganaderas: los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación, sea ésta natural o inducida.
- III. Tierras forestales: los suelos utilizados para el manejo productivo de bosques o selvas.

Se reputan como agrícolas las tierras rústicas que no estén efectivamente dedicadas a alguna otra actividad económica.

Artículo 114. Se considera pequeña propiedad agrícola la superficie de tierras agrícolas de riego o humedad de primera que no exceda los siguientes límites o sus equivalentes en otras clases de tierras:

- 1. 100 hectáreas si se destina a cultivos distintos a los señalados en las fracciones II y III de este artículo;
- II. 150 hectáreas si se destina al cultivo de algodón;
- III. 300 hectáreas si se destina al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Para los efectos de este Código, se consideran árboles frutales las plantas perennes de tronco leñoso productoras de frutos útiles al hombre.

Para efectos de la equivalencia a que se refiere este artículo, se computará una hectárea de riego, por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad, por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos.

Artículo 115. Para efectos de la aplicación de los límites de la pequeña propiedad, cuando un mismo individuo sea propietario de tierras agrícolas de distinta clase o las destine a diferentes cultivos, se sumarán todas ellas de acuerdo a sus equivalencias y al cultivo respectivo.

En los predios dedicados a las actividades previstas en las fracciones II y III del artículo 114, podrán intercalarse otros cultivos, sin que por ello dejen de aplicarse los límites previstos para dichas actividades.

Artículo 116. Se considera pequeña propiedad forestal la superficie de tierras forestales de cualquier clase que no exceda de 800 hectáreas.

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Artículo 117. Se considera pequeña propiedad ganadera la superficie de tierras ganaderas que, de acuerdo con el coeficiente de agostadero ponderado de la región de que se trate no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, conforme a las equivalencias que determine y publique la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

El coeficiente de agostadero por regiones que determine la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos se hará mediante estudios técnicos de campo tomando en cuenta la superficié que se requiere para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos que determinen la capacidad forrajera de la tierra de cada región.

Artículo 118. La superficie de las tierras que a partir de su estado natural hubieren sido mejoradas con obras de riego, drenaje, nivelación o cualesquiera otras ejecutadas por sus dueños o poseedores, continuarán computándose conforme a la clase o coeficiente de agostadero anteriores a la mejora, según se trate de tierras agrícolas o ganaderas respectivamente.

A solicitud del propietario o poseedor de un predio, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos expedirá certificados en los que conste la clase o coeficiente de agostadero de sus tierras. Dichos certificados harán prueba plena.

Artículo 119. Las pequeñas propiedades ganaderas seguirán siendo consideradas como tales, aún cuando se dediquen a uso agrícola, siempre que las tierras dedicadas a tal fin hubieren sido mejoradas y se cumpla con lo siguiente:

- I. Que la producción obtenida de la superficie destinada a uso agrícola se utilice para la alimentación de ganado;
- II. Que las tierras dedicadas a uso agrícola, sin fines de alimentación de ganado, no excedan las superficies señaladas en el artículo 114. El límite aplicable será el que corresponda a la clase que tenían dichas tierras antes de la mejora.

Continuarán en el supuesto de la fracción I quienes, manteniendo como mínimo el número de cabezas que corresponda al coeficiente de agostadero anterior a la mejora, comercien con los excedentes de los productos que se obtengan debido a las mejoras realizadas.

Los vegetales que en forma espontánea se obtengan en tierras ganaderas podrán comercializarse sin que por ello se entienda que dichas tierras se destinan a uso agrícola.

Artículo 120. Cuando las tierras de una pequeña propiedad ganadera se conviertan en forestales, ésta seguirá considerándose como pequeña propiedad, aunque rebase ochocientas hectáreas.

Artículo 121. Las tierras que conforme a lo dispuesto en este Código excedan la extensión de la pequeña propiedad individual, deberán ser fraccionadas, en su caso, y enajenadas de acuerdo con los procedimientos previstos en las leyes de las entidades federativas.

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

De acuerdo con lo dispuesto por la parte final del párrafo segundo de la fracción XVII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando en la enajenación de excedentes en pública almoneda se hagan dos o más ofertas iguales, tendrán preferencia, en el orden señalado:

- 1. Los núcleos de población colindantes a las tierras de cuya enajenación se trate;
- II. Los municipios en que se localicen los excedentes;
- III. Las entidades federativas en que se localicen los excedentes;
- IV. La federación;
- V. Los demás oferentes.

Titulo Sexto

De las Sociedades Propietarias de Tierras Agrícolas, Ganaderas o Forestales

Artículo 122. Las disposiciones de este Título son aplicables a las sociedades mercantiles o civiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

Asimismo, lo dispuesto en este Título será aplicable a las sociedades a que se refieren los artículos 72 y 97 de este Código, excepto cuando se dediquen a actividades distintas a las señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 123. Las sociedades mercantiles o civiles no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Deberán participar en la sociedad, por lo menos, tantos individuos como veces rebasen las tierras de la sociedad los límites de la pequeña propiedad individual. Al efecto, se tomará en cuenta la participación de cada individuo, ya sea directamente o a través de otra sociedad;
- II. Su objeto social deberá limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales y a los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto;
- III. Su capital social deberá distinguir una serie especial de acciones o partes sociales identificada con la letra T, la que será equivalente al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al destinado a la adquisición de las mismas, de acuerdo con el valor de las tierras al momento de su aportación o adquisición.

Artículo 124. Las acciones o partes sociales de serie T no gozarán de derechos especiales sobre la tierra ni de derechos corporativos distintos a las demás acciones o partes sociales. Sin embargo, al liquidarse la sociedad sólo los titulares de dichas acciones o partes sociales tendrán derecho a recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Artículo 125. Los estatutos sociales de las sociedades a que este Título se refiere deberán contener transcritas las prescripciones a que se refiere el artículo 123.

Artículo 126. Ningún individuo, ya sea directamente o a través de una sociedad, podrá detentar más acciones o partes sociales de serie T, ya sea de una o varias sociedades emisoras, que las que equivalgan a la extensión de la pequeña propiedad.

Ninguna sociedad podrá detentar más acciones o partes sociales de serie T, ya sea de una o varias sociedades emisoras, que las que equivalgan a una superficie igual a veinticinco veces la pequeña propiedad.

Artículo 127. En las sociedades a que se refiere este título, los extranjeros no podrán tener una participación que exceda del 49 por ciento de las acciones o partes sociales de serie T.

Artículo 128. El Registro Agrario Nacional contará con una sección especial en la que se inscribirán:

- I. Las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales;
- II. Las superficies, linderos y colindancias de los predios agrícolas, ganaderos o forestales propiedad de las sociedades a que se refiere la fracción anterior, con indicación de la clase y uso de sus tierras;
- III. Los individuos tenedores de acciones o partes sociales de serie T de las sociedades a que se refiere la fracción I de este artículo;
- IV. Las sociedades tenedoras de acciones o partes sociales de serie T representativas del capital social de las sociedades a que se refiere la fracción I de este artículo;
- V. Los demás actos, documentos o información que sea necesaria para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este Título y que prevea el reglamento de este Código.

Los administradores de las sociedades, así como los socios tenedores de acciones o partes sociales de serie T, según corresponda, serán responsables de proporcionar al Registro la información a que se refiere este artículo, en la forma y términos que señale el reglamento respectivo de este Código.

Artículo 129. Cuando una sociedad rebase los límites a la extensión de tierra permitidos por este Código, la Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará a la sociedad que en el plazo de un año fraccione, en su caso, y enajene los excedentes o regularice su situación. Si transcurrido el plazo la sociedad no lo hubiere hecho, la dependencia seleccionará discrecionalmente las tierras que deban ser enajenadas y notificará a la autoridad estatal correspondiente para que aplique el procedimiento a que se refiere el artículo 121.

Artículo 130. Las acciones o partes sociales de serie T que un individuo o sociedad tenga en exceso de las que equivalgan a la pequeña propiedad o a veinticinco veces ésta, respectivamente, deberán ser enajenadas por su propietario o se ordenará su enajenación en los términos que para la enajenación de tierra prescribe el artículo anterior.

LXII LEGISLATURA

CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Serán nulos los actos o contratos por los que se pretenda simular la tenencia de acciones de serie T.

Titulo Séptimo De la Procuraduría Agraria

Artículo 131. La Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la administración pública, federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria.

Artículo 132. La Procuraduría tiene funciones de servício social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente Código y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de este Código.

Artículo 133. Son atribuciones de la Procuraduría Agraria las siguientes:

- I. Coadyuvar y en su caso representar a las personas a que se refiere el artículo anterior, en asuntos y ante autoridades agrarias;
- II. Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas a que se refiere el artículo anterior en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de este Código;
- III. Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria;
- IV. Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las Códigoes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes;
- V. Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo;
- VI. Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria;
- VII. Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos;
- VIII. Investigar y denunciar los casos en los que se presuma la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente;
- IX. Asesorar y representar, en su caso, a las personas a que se refiere el artículo anterior en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda;

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

- X. Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito o que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en la materia, así como atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso, incurra el comisariado ejidal y que le deberá presentar el comité de vigilancia; y
- XI. Las demás que este Código, sus reglamentos y otras leyes le señalen.

Artículo 134. La procuraduría tendrá su domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal y establecerá delegaciones en todas las entidades federativas, así como oficinas en todos aquellos lugares que estime necesario.

Artículo 135. Las controversias en las que la Procuraduría sea directamente parte, serán competencia de los tribunales federales.

Las autoridades federales, estatales, municipales y las organizaciones sociales agrarias, serán coadyuvantes de la Procuraduría en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 136. La Procuraduría Agraria estará presidida por un Procurador. Se integrará, además, por los Subprocuradores, sustitutos del Procurador en el orden que lo señale el Reglamento Interior, por un Secretario General y por un Cuerpo de Servicios Periciales, así como por las demás unidades técnicas, administrativas y dependencias internas que se estimen necesarias al adecuado funcionamiento de ésta.

Artículo 137. El procurador Agrario deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Contar con experiencia mínima de cinco años en cuestiones agrarias; y
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

Artículo 138. Los Subprocuradores deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de dos años, cédula profesional de licenciado en derecho y una práctica profesional también de dos años; y
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.
- El secretario general deberá reunir los requisitos previstos en las fracciones I y III anteriores.
- Artículo 139. El procurador Agrario será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Artículo 140. Los subprocuradores y el secretario general de la Procuraduría, también serán nombrados y removidos libremente por el presidente de la República, a propuesta del secretario de la Reforma Agraria.

Artículo 141. El procurador Agrario tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Actuar como representante legal de la Procuraduría;
- II. Dirigir y coordinar las funciones de la Procuraduría;
- III. Nombrar y remover al personal al servicio de la institución, así como señalar sus funciones, áreas de responsabilidad y remuneración de acuerdo con el presupuesto programado;
- IV. Crear las unidades técnicas y administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Procuraduría:
- V. Expedir los manuales de organización y procedimientos, y dictar normas para la adecuada desconcentración territorial, administrativa y funcional de la institución;
- VI. Hacer la propuesta del presupuesto de la Procuraduría;
- VII. Delegar sus facultades en los servidores públicos subalternos que el Reglamento Interior de la Procuraduría señale; y
- VIII. Las demás que este Código, sus reglamentos y otras leyes le señalen.
- Artículo 142. Al secretario general corresponderá realizar las tareas administrativas de la Procuraduría, coordinando las oficinas de la dependencia de conformidad con las instrucciones y disposiciones del procurador.
- Artículo 143. A los subprocuradores corresponderá dirigir las funciones de sus respectivas áreas de responsabilidad, de conformidad con el Reglamento Interior de la Procuraduría, atendiendo las tareas relativas a la asistencia y defensa de los derechos e intereses de ejidos, comunidades, ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios y comuneros, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros, la asistencia en la regularización de la tenencia de la tierra de los mismos y la inspección y vigilancia en el cumplimiento de las leyes agrarias.
- Artículo 144. El cuerpo de servicios periciales se integrará por los expertos de las distintas disciplinas profesionales y técnicas que requiera la Procuraduría. Tendrán a su cargo la realización de los estudios, peritajes, consultas y dictámenes que le sean requeridos por la propia dependencia.

Título Octavo Del Registro Agrario Nacional

Artículo 145. Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de este Código funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades.

Artículo 146. Para efectos de lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 27 constitucional, el Registro Agrario Nacional prestará la asistencia técnica necesaria y se coordinará estrechamente con las autoridades de las entidades federativas y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Artículo 147. Las inscripciones en el Registro Agrario Nàcional y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él.

Cuando los actos a que este Código se refiere deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables.

Artículo 148. El Registro Agrario Nacional será público y cualquier persona podrá obtener información sobre sus asientos e inscripciones y obtener a su costa las copias que solicite.

Artículo 149. Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:

- I. Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales;
- II. Los certificados o títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios o comuneros;
- III. Los títulos primordiales de las comunidades, y en su caso, los títulos que las reconozcan como comunidades tradicionales;
- IV. Los planos y delimitación de las tierras a que se refiere el artículo 53 de este Código;
- V. Los planos y documentos relativos al catastro y censo rurales;
- VI. Los documentos relativos a las sociedades mercantiles, en los términos del Título Sexto de este Código;
- VII. Los decretos de expropiación de bienes ejidales o comunales; y
- VIII. Los demás actos y documentos que dispongan este Código, sus reglamentos u otras leyes.

Artículo 150. El Registro Agrario Nacional también deberá llevar las inscripciones de todos los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos.

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Artículo 151. Para los efectos de este Código, las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar al Registro Agrario Nacional la información estadística, documental, técnica, catastral y de planificación, que éste requiera para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 152. El Registro Agrario Nacional deberá:

- 1. Llevar clasificaciones alfabéticas de nombres de individuos tenedores de acciones de serie T y denominaciones de sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales;
- II. Llevar clasificaciones geográficas de la ubicación de predios de sociedades, con indicaciones sobre su extensión, clase y uso;
- III. Registrar las operaciones que impliquen la cesión de derechos sobre tierras ejidales y la garantía a que se refiere el artículo 43, así como las de los censos ejidales;
- IV. Disponer el procesamiento y óptima disponibilidad de la información bajo su resguardo; y
- V. Participar en la regularización de la tenencia de la tierra ejidal y comunal en los términos que señala el artículo 53 de este Código.

Artículo 153. Los notarios y los registros públicos de la propiedad, cuando autoricen o registren operaciones o documentos sobre conversión de propiedad ejidal a dominio pleno y de éste al régimen ejidal, así como la adquisición de tierra por sociedades mercantiles o civiles, deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional. Asimismo, los notarios públicos deberán dar aviso al Registro Agrario. Nacional de toda traslación de dominio de terrenos rústicos de sociedades mercantiles o civiles.

Título Noveno De los Terrenos Baldíos y Nacionales

Artículo 154. Son baldíos, los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos.

Artículo 155, Son nacionales:

- I. Los terrenos baldíos deslindados y medidos en los términos de este título; y
- II. Los terrenos que recobre la Nación por virtud de nulidad de los títulos que respecto de ellos se hubieren otorgado.
- Artículo 156. Los terrenos baldíos y los nacionales serán inembargables e imprescriptibles.

Artículo 157. La Secretaría de la Reforma Agraria llevará a cabo las operaciones de deslinde que fueren necesarias, directamente o por conducto de la persona que designe. El deslindador formulará aviso de deslinde en el que señalará el lugar donde tenga instaladas sus oficinas, en las que deberá poner los planos relativos a

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

los terrenos que se van a deslindar a disposición de cualquier interesado para su consulta. Dicho aviso será publicado por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial de la entidad federativa en que se encuentre el terreno que se va a deslindar y en uno de los diarios de mayor circulación de la propia entidad federativa, fijándolo además en los parajes cercanos al mismo terreno. En este último caso, al aviso se agregará un croquis en el que se indiquen los límites y colindancias del terreno. Los propietarios, poseedores, colindantes y aquellos que se consideren afectados por el deslinde, tendrán un plazo de treinta días hábiles para exponer lo que a su derecho convenga.

El deslindador notificará a quienes se hubieren presentado el día, hora y lugar en que principiarán las operaciones de deslinde a efecto de que concurran por sí o designen representante. Se levantará acta de las diligencias realizadas, en la que firmarán el deslindador, dos testigos y los interesados que estuvieren o no conformes; en caso de inconformidad se hará constar esta circunstancia, sin que la falta de firma de estos últimos afecte la validez del acta. Los propietarios o poseedores de predios prestarán toda clase de facilidades para que se lleven a cabo los trabajos de deslinde. En caso de oposición, el deslindador solicitará la ayuda de la fuerza pública.

Recibida por la Secretaría la documentación de las operaciones de deslinde procederá a hacer el estudio de las mismas, tanto de la parte técnica topográfica, como de la titulación enviada y resolverá si el terreno solicitado es o no nacional o, en su caso, si dentro de la zona abarcada por el deslinde existen o no terrenos nacionales. Las resoluciones se notificarán a los interesados en los domicilios que hayan señalado, y se publicarán además en el Diario Oficial de la Federación.

En caso de controversia respecto de las resoluciones que dicte la Secretaría de la Reforma Agraria, el interesado podrá someter el asunto al conocimiento de los tribunales agrarios, en un plazo de quince días hábiles siguientes al en que haya surtido efectos la notificación personal al interesado, o de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación en caso de que se desconozca su domicilio.

Artículo 158. La Secretaría de la Reforma Agraria estará facultada para enajenar a titulo oneroso, fuera de subasta, terrenos nacionales a los particulares, dedicados a la actividad agropecuaria, de acuerdo al valor que fije el Comité Técnico de Valuación de la propia Secretaría. Los terrenos turísticos, urbanos, industriales o de otra índole no agropecuaria, la Secretaría de la Reforma Agraria igualmente estará facultada para enajenarlos de acuerdo al valor comercial que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales. Los dos supuestos anteriores procederán, siempre y cuando los terrenos no se requieran para el servicio de las dependencias y entidades federales, estatales o municipales y su utilización prevista no sea contraria a la vocación de las tierras.

Artículo 159. Tendrán preferencia para adquirir terrenos nacionales, a titulo oneroso, los poseedores que los hayan explotado en los últimos tres años. En su defecto, se estará a lo dispuesto en el artículo 55 de la Código General de Bienes Nacionales.

Titulo Décimo De la Justicia Agraria

Capítulo I De las partes

Section 1995

LXII LEGISLATURA CÂMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Artículo 160. Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Código; y solo podrán iniciar el procedimiento o intervenir en él, quienes acrediten ser sujetos agrarios.

Artículo 161. Los interesados o sus representantes legítimos podrán comparecer por sí o por mandatario o procurador.

Tratándose de apoderado, mandatario o procurador, la personalidad se acreditará de la manera siguiente:

- Cuando el compareciente actúe como apoderado de ejidatario, comunero o avecindado, podrá hacerlo
 mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada
 ante los Tribunales Agrarios.
- II. Cuando el apoderado actúe como representante legal del ejido o comunidad, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello.

Capítulo II Del litisconsorcio

Artículo 162. Hay litisconsorcio cuando una parte, sea activa o pasiva, esté compuesta por dos o más personas.

Artículo 163. El litisconsorcio voluntario tiene lugar cuando el actor hace que varias personas intervengan en el juicio como demandados, cuando en las prestaciones que se reclamen exista conexión del objeto o del título del cual dependan.

Artículo 164. Es necesario el litisconsorcio; cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan, afectan a más de dos personas, de tal manera que no sea posible pronunciar sentencia válida, sin oírlas a todas ellas.

Artículo 165. El Tribunal Agrario en cualquier momento analizará de oficio la presencia del litisconsorcio al examinar la demanda o reconvención, prevendrá al actor para que la amplié contra las personas que formen litisconsorcio necesario.

Artículo 166. Siempre que una parte esté compuesta de diversas personas, deberán tener una sola representación, para lo cual nombrarán un representante común desde el primer escrito con que comparezcan.

Cuando la multiplicidad de personas surja en cualquier otro momento del juicio, el nombramiento de representante común deberá hacerse en el plazo de cinco días, a partir del primer acto procesal en que se tenga conocimiento del litisconsorcio.

Artículo 167. Si el nombramiento no fuere hecho por las partes, lo hará de oficio el Tribunal Agrario de entre los interesados.

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Artículo 168. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara por su propio derecho, excepto las de transigir, desistirse y comprometer en árbitros, a menos que de manera expresa le fueren concedidas esas facultades. Esto no impide que cualquiera de los interesados pueda promover si se trata de intereses generales o exclusivos.

Artículo 169. En cualquier estado del juicio, los interesados por unanimidad, pueden revocar el nombramiento de representante común, sustituyéndolo por otro.

Capítulo III De los abogados patronos

Artículo 170. Todo interesado en cualquier actividad de justicia agraria debe tener el patrocinio de un licenciado en derecho o su equivalente con título y cédula de ejercicio profesional legalmente expedidos.

Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersone al procedimiento, lo mismo sucederá en caso de que ninguna de las partes se encuentre asesorada.

Artículo 171. Los licenciados en derecho autorizarán con su firma toda promoción escrita o verbal de sus clientes. Sin ese requisito, no se les dará curso.

Artículo 172. Los tribunales exigirán la presentación de la cédula de ejercicio profesional de los abogados patronos o asesores, la cual registrarán en el libro respectivo. Quienes no la presenten por ningún motivo se les permitirá figurar en audiencias o diligencias, ni enterarse de actuaciones o revisar expedientes. Los servidores judiciales que lo consintieren incurrirán en responsabilidad administrativa conforme a la Código.

Capítulo IV De las excusas e impedimentos

Artículo 173. Los magistrados deberán excusarse de conocer de los negocios cuando haya algún impedimento legal, aun cuando los interesados no los recusen, expresando la causa de excusa.

Son causas de impedimento para conocer los negocios, los siguientes:

- I. Tener interés directo o indirecto en el negocio;
- II. Tener dicho interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo;
- III. Tener, el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos, relación de intimidad con alguno de los interesados, nacida de algún acto religioso o civil, sancionado o respetado por la costumbre;



CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

- IV. Ser pariente, por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes en los mismos grados a que se refiere la fracción II;
- V. Ser, él, su cónyuge o alguno de sus hijos heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, arrendatario, arrendador, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;
- VI. Haber hecho promesas o amenazas, o manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;
- VII. Admitir, él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes, después de empezado el negocio;
- VIII. Haber sido abogado o procurador, perito o testigo, en el negocio de que se trate;
- IX. Seguir, él o alguna de las personas de que trata la fracción II, contra alguna de las partes, un proceso civil, como actor o demandado, o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante;
- X. Haber sido, alguna de las partes o sus abogados o patronos, denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate o de alguna de las personas mencionadas en la fracción II.

Artículo 174. La excusa debe hacerse inmediatamente que se avoquen al conocimiento del negocio en el que se dé el impedimento, o dentro de los tres días siguientes de que ocurra el hecho que origine dicho impedimento o de que tengan conocimiento de él.

Artículo 175. Entretanto se resuelve una excusa, quedará en suspenso el procedimiento.

La resolución que decida una excusa no es recurrible.

Capítulo VI Recusaciones

Artículo 176. Las partes pueden recusar a los funcionarios de que trata este capítulo, cuando estén comprendidos en alguno de los casos de impedimento.

La recusación se interpondrá ante el tribunal que conozca del negocio.

Artículo 177. Puede interponerse la recusación hasta antes de citación para sentencia definitiva, a menos que hubiere cambio de personal.

Artículo 178. Toda recusación interpuesta con violación de alguno de los preceptos anteriores, se desechará de plano.

Artículo 179. Será desechada, de plano, toda recusación:

LXII LEGISLATURA

CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

- I. Por extemporánea;
- II. Si no se funda en causa de impedimento señalada en este Código;
- III. Si la causa debe constar plenamente, y no se exhibe documento que la acredite fehacientemente.

Artículo 180. En el incidente de recusación son admisibles todos los medios de prueba con excepción de la confesional a cargo del recusado.

Capítulo VII

Actos procesales en general De las formalidades

Artículo 181. Las actuaciones y promociones pueden efectuarse en cualquier forma, salvo que la Código señale una especial.

Deberán escribirse con material indeleble; además de que las promociones cuando presenten correcciones, a través de tachaduras, enmendaduras o entrerrenglonados deberán salvarse con firma o huella del interesado, lo que se hará constar por el servidor judicial al momento de su recepción.

Artículo 182. Las promociones y actuaciones deberán firmarse por quienes las realizan.

Las partes si no saben escribir o no pueden firmar, imprimirán su huella.

Artículo 183. No se dará curso a las promociones que carezcan de firma o huella del interesado.

Artículo 184. Cuando la Código prescriba una determinada forma para una actuación, sólo será nula, si se efectúa en una forma diversa.

Artículo 185. Las actuaciones y promociones deben escribirse en idioma español. Los documentos que se presenten redactados en otro idioma o lengua, se acompañarán de la correspondiente traducción.

Las fechas y cantidades se escribirán con letra y número.

Artículo 186. En las actuaciones no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada, salvándose al final con toda precisión el error cometido. Igualmente se salvarán las frases escritas entre renglones.

Artículo 187. Todas las declaraciones ante los Tribunales se rendirán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de la pena en que incurre el que cometa el delito de falsedad en declaraciones judiciales, en términos de la legislación penal federal.

Artículo 188. Las audiencias serán públicas, con excepción de aquellas que el Magistrado convenga que sean privadas.

LXII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

El acuerdo será reservado.

Artículo 189. Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles.

Artículo 190. Son días hábiles todos los del año, excepto sábados y domingos y los que señalen como inhábiles por los Tribunales Agrarios.

Artículo 191. Son horas hábiles las que median entre las ocho y las diecinueve, salvo excepciones.

Artículo 192. El magistrado puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Las diligencias que se inicien en día y hora hábiles, se llevarán hasta su fin sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 193. Siempre que deba tener lugar un acto judicial en día y hora señalados, y por cualquier circunstancia no se efectuare, el Secretario certificará en autos tal circunstancia.

Artículo 194. Cuando haya cambio de titular en los Tribunales Agrarios, en el primer auto o decreto que proveyere el nuevo magistrado se hará constar su nombre completo.

Si citadas las partes para sentencia, ocurriere el cambio, se citará de nuevo.

Artículo 195. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades establecidas por la Código, y que por esta falta quedare sin defensa cualquiera de las partes, así como en los demás casos que este Código determine; pero no podrá ser invocada por quien dio lugar a ella.

Artículo 196. La nulidad deberá ser reclamada en incidente, dentro del plazo de tres días a partir de que el interesado tenga conocimiento del vicio o nulidad.

Se entiende que una parte tiene conocimiento del vicio o nulida d de las actuaciones judiciales, cuando después de ellas hace alguna promoción o concurre a alguna diligencia o actuación subsecuente.

De no promoverse el incidente en el plazo señalado o cuando se satisfaga la finalidad procesal del acto o actuación, quedarán revalidados de pleno derecho y el incidente se desechará de plano.

Artículo 197. La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella.

Capítulo VIII

Del orden, correcciones disciplinarias y medios de apremio

Artículo 198. Los magistrados deben mantener el orden y exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, corrigiendo en el acto, las faltas que se cometieren, aplicando corrección disciplinaria y en su caso el uso de la fuerza pública, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Artículo 199. Es corrección disciplinaria:



CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

- I. El apercibimiento o amonestación;
- II. La multa que no exceda de cien veces el salario mínimo vigente en el lugar.

Artículo 200. Los magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear indistintamente, los medios de apremio siguientes:

- I. Multa hasta de cien días de salario mínimo vigente en la región de su actuación, que podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- II. Uso de la fuerza pública;
- III. Rompimiento de cerraduras;
- IV. Cateo por orden escrita;
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Capítulo IX De los exhortos

Artículo 201. Las diligencias que deban practicarse fuera del territorio competencial de donde se siga el juicio, se encomendarán por exhorto o despacho al Magistrado del lugar correspondiente.

Artículo 202. Puede un Tribunal Agrario dentro de su jurisdicción, encomendar a un magistrado civil la realización de una diligencia.

Artículo 203. Los exhortos y despachos que manden dirigir los Tribunales Agrarios, se expedirán al siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos que se ordene lo contrario.

Artículo 204. En los despachos y exhortos no se requiere la legalización de firmas, a menos que la exija el Tribunal o Juzgado requerido. Para ser diligenciados por los Tribunales Agrarios, los exhortos no requieren la legalización de las firmas del tribunal requirente.

Artículo 205. Las rogatorias que se remitan al extranjero o se reciban de él, se sujetarán a las leyes federales relativas.

Artículo 206. Los tribunales pueden, si lo consideran conveniente, acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien los devolverá dentro del plazo de tres días de practicada la diligencia, si por su conducto se devuelven. De no hacerlo en ese plazo se le aplicarán los medios de apremio.

Capítulo X Competencia



CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Artículo 207. El ejercicio de la jurisdicción agraria se le encomienda a los Tribunales Unitarios Agrarios y al Tribunal Superior Agrario.

Artículo 208. La competencia de los tribunales se determina en razón de grado, materia y territorio.

Artículo 209. Los Tribunales competentes para conocer de un asunto, lo son también, para conocer de:

- Los medios preparatorios a juicio;
- II. Las providencias precautorias;
- III. Las excepciones;
- IV. La reconvención;
- V. Los incidentes;
- VI. La ejecución de la sentencia;
- VII. Las tercerías.

Artículo 210. Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.

Artículo 211. La competencia por razón del territorio es la única que se puede prorrogar.

Artículo 212. Es magistrado competente, aquél al que los interesados se hubieren sometido expresa o tácitamente, si se trata de competencia prorrogable.

Artículo 213. Hay sumisión expresa, cuando los interesados renuncian a la competencia que la Código les concede y designan al Tribunal o Tribunales, a que se someten.

Artículo 214. Se entiende sometido tácitamente:

- 1. El demandante por el hecho de ocurrir al Magistrado entablando su demanda;
- II. El demandado, por contestar la demanda sin impugnar la competencia;
- III. El que habiendo promovido una competencia, se desista de ella;
- IV. El tercero interesado que se presente gestionando en el juicio.

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Artículo 215. El Tribunal Agrario que reconozca la competencia de otro de manera expresa, no puede sostenerle incompetencia. La cumplimentación de un exhorto no es reconocimiento expreso.

Artículo 216. Los interesados no pueden promover incompetencia contra el Tribunal a que se hayan sometido expresa o tácitamente.

Artículo 217. Las partes pueden desistirse de la incompetencia, antes de que sea resuelta.

Artículo 218. Es nulo lo actuado ante el Tribunal que fuere declarado incompetente, excepto:

- I. Lo actuado ante un órgano que el actor y el demandado estimen competente, hasta que el juzgador de oficio se inhiba del conocimiento del negocio;
- II. Si la incompetencia es en razón de territorio y las partes convienen en su validez;
- III. Si se trata de incompetencia superveniente, en este caso, la nulidad opera a partir del momento en que sobreviene ésta.

Artículo 219. El Tribunal que resuelva la incompetencia declarará de oficio la nulidad de lo actuado; si lo omite, lo hará de oficio el Tribunal declarado competente, y restituirá las cosas al estado que tenían antes de practicarse las actuaciones nulas, salvo que la Código disponga lo contrario

Artículo 220. Es tribunal competente:

- I. El del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, aún tratándose de rescisión o nulidad.
- II. El de la ubicación del bien, si se ejercita una acción sobre inmuebles. Cuando éstos estuvieren en dos o más distritos, la competencia se decidirá a prevención.

Lo dispuesto en esta fracción se observará respecto de las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles.

- III. A falta de domicilio fijo, el del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal;
- IV. En los juicios sucesorios, el del lugar donde haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, a falta de éste, lo será el de la ubicación de los bienes inmuebles que formen la herencia y si estuvieren en varios distritos, el de cualquiera de ellos a prevención. A falta de lo anterior, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia; sin que en este último supuesto haya lugar al sometimiento expreso o tácito;
- V. En los procedimientos no contenciosos, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de inmuebles, lo será el del lugar en que estén ubicados.

Artículo 221. Para conocer de la reconvención es Tribunal competente el que conozca de la demanda principal.

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Artículo 222. De las tercerías conocerá el tribunal del principal.

Artículo 223. El magistrado que se considere incompetente por razón de materia, territorio o grado puede inhibirse del conocimiento del negocio.

Esta resolución es revisable sin efecto suspensivo.

Capítulo XI

De la presentación de escritos y promociones

Artículo 224. Las promociones sólo podrán presentarse dentro del horario laborable de los Tribunales Agrarios.

Artículo 225. En la promoción se hará constar el día y la hora de su presentación y el número de anexos debidamente descritos, sellándola y rubricándola la persona autorizada para ello.

Lo mismo se hará en la copia que será devuelta al interesado.

Artículo 226. El Secretario dará cuenta al titular del Tribunal con la presentación de las promociones a más tardar al día siguiente. La razón de cuenta se rubricará por aquel y el magistrado.

Artículo 227. Los escritos que se refieran al mismo asunto que se tramita o vaya a tramitarse y que legalmente requieran resolverse en forma conjunta, se remitirán al mismo Tribunal.

Capítulo XII Notificaciones

Artículo 228. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán, lo más tarde, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el tribunal, en éstas, no dispusiere otra cosa.

Artículo 229. La resolución en que se mande hacer una notificación, citación o emplazamiento, expresará el objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes ésta deba practicarse.

Artículo 230. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervengan, deben designar domicilio ubicada en la ciudad en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Artículo 231. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, las notificaciones personales se le harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales.

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Si faltare a la segunda parte del mismo artículo, no se hará notificación alguna a la persona o personas contra quienes promueva o a las que le interese que sean notificadas, mientras no se subsane la omisión; a menos que las personas indicadas ocurran espontáneamente al tribunal, a notificarse.

Artículo 232. Mientras un litigante no hiciere nueva designación de domicilio en que han de hacérsele las notificaciones personales, seguirán haciéndosele en el que para ello hubiere señalado.

Artículo 233. Los tribunales tienen el deber de examinar la primera promoción de cualquier persona, o lo que expusiere en la primera diligencia que con ella se practicare, y, si no estuviere la designación del domicilio en que han de hacérsele las notificaciones personales, acordarán desde luego, sin necesidad de petición de parte ni certificación de la secretaría, sobre la omisión, que se proceda en la forma prescrita por el artículo 231, mientras aquélla no se subsane.

Artículo 234. Las notificaciones serán personales:

- I. Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio;
- II. Cuando dejare de actuarse durante más de seis meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignora el domicilio de una parte, se le hará la notificación por edictos;
- III. Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, o que, por alguna circunstancia, deban ser personales, y así lo ordene expresamente, y
- IV. En todo caso, a la Procuraduría Agraria o Agentes del Ministerio Público Federal, y cuando la Código expresamente lo disponga.

Artículo 235. Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en el domicilio designado, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica.

Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia inicial. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se ofrecerán las pruebas, salvo las supervenientes.

Atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados al tribunal, se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más.

Debe llevarse en los tribunales agrarios un registro en que se asentarán por días y meses, los nombres de actores y demandados y el objeto de la demanda.

Artículo 236. El emplazamiento se efectuará al demandado por medio del secretario o actuario del tribunal en el lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

- I. El domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de negocios o el lugar en que labore; y
- II. Su parcela u otro lugar que frecuente y en el que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento.

Artículo 237. El secretario o actuario que haga el emplazamiento se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar señalado y lo efectuará personalmente. Si no lo encontraren y el lugar fuere de los enumerados en la fracción I del artículo anterior, cerciorándose de este hecho, dejará la cédula con la persona de mayor confianza. Si no se encontrare al demandado y el lugar no fuere de los enumerados en la fracción I mencionada no se le dejará la cédula, debiéndose emplazarse de nuevo cuando lo promueva el actor.

Artículo 238. El actor tiene el derecho de acompañar al secretario o actuario que practique el emplazamiento para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega.

Artículo 239. Cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren la o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre.

Previa certificación de que no pudo hacerse la notificación personal y habiéndose comprobado fehacientemente que alguna persona no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentre y hubiere que emplazarla a juicio o practicar por primera vez en autos una notificación personal, el tribunal acordará que el emplazamiento o la notificación se hagan por edictos que contendrán la resolución que se notifique, en su caso una breve síntesis de la demanda y del emplazamiento y se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el periódico oficial del Estado en que se encuentre localizado dicho inmueble, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del tribunal.

Las notificaciones practicadas en la forma antes prevista surtirán efectos una vez transcurridos quince días, a partir de la fecha de la última publicación por lo que, cuando se trate de emplazamiento, se deberá tomar en cuenta este plazo al señalar el día para la celebración de la audiencia inicial.

Si el interesado no se presenta dentro del plazo antes mencionado, o no comparece a la audiencia de Código, las subsecuentes notificaciones se le harán en los estrados del tribunal.

Sin perjuicio de realizar las notificaciones en la forma antes señalada, el tribunal podrá, además, hacer uso de otros medios de comunicación masiva, para hacerlas del conocimiento de los interesados.

Artículo 240. Para hacer una notificación personal, se cerciorará el notificador, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en el domicilio designado, y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos.

En caso de no poder cerciorarse el notificador, de que vive, en el domicilio designado, la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al tribunal.

LXII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Artículo 241. Si, en el domicilio, se negare el interesado o la persona con quien se entienda la notificación, a recibir ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador.

Artículo 242. Cuando, a juicio del notificador, hubiere sospecha fundada de que se niegue que la persona por notificar vive en la casa designada, le hará la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje, si la encuentra, según los datos que proporcione el que hubiere promovido. Puede igualmente hacerse la notificación personalmente al interesado, en cualquier lugar en que se encuentre; pero, en los casos de este artículo, deberá certificar, el notificador, ser la persona notificada de su conocimiento personal, o haberle sido identificada por dos testigos de su conocimiento, que firmarán con él, si supieren hacerlo. Para hacer la notificación, en los casos de este artículo, lo mismo que cuando el promovente hiciere diversa designación del lugar en que ha de practicarse, no se necesita nueva determinación judicial.

Artículo 243. Las notificaciones que no deban ser personales se harán en el tribunal, si vienen las personas que han de recibirlas a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que han de notificarse, sin perjuicio de hacerlo, dentro de igual tiempo, por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado.

De toda notificación por rotulón se agregará, a los autos, un tanto de aquél, asentándose la razón correspondiente.

Artículo 244. Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquellas a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, sin necesidad de acuerdo judicial. Las copias que no recojan las partes, se guardarán en la secretaría, mientras esté pendiente el negocio.

Artículo 245. Cuando una notificación se hiciere en forma distinta de la prevenida en este capítulo, o se omitiere, puede la parte agraviada promover incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente u omitida.

Este incidente no suspenderá el curso del procedimiento, y, si la nulidad fuere declarada, el tribunal determinará, en su resolución, las actuaciones que son nulas, por estimarse que las ignoró el que promovió el incidente de nulidad, o por no poder subsistir, ni haber podido legalmente practicarse sin la existencia previa y la validez de otras. Sin embargo, si el negocio llegare a ponerse en estado de fallarse, sin haberse pronunciado resolución firme que decida el incidente, se suspenderá hasta que éste sea resuelto.

Artículo 246. No obstante lo dispuesto en el título anterior, si la persona mal notificada o no notificada se manifestare, ante el tribunal, sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviese hecha con arreglo a la Código. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.

Artículo 247. Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique.

Capítulo XIII De los plazos



CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Artículo 248. Los plazos son improrrogables, salvo disposición en contrario.

Artículo 249. Los plazos empezarán a correr al día siguiente de practicada la notificación.

Artículo 250. Cuando fueren varias las partes, el plazo se contará desde el día siguiente a aquél en que todas hayan quedado notificadas, si el mismo fuere común.

Artículo 251. En ningún plazo se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones, salvo disposición contraria de la Código.

Cuando dentro del plazo no haya habido despacho en el tribunal, se aumentarán de oficio a éste, los días respectivos.

Artículo 252. En autos se asentará razón del día en que comienza a correr un plazo y del en que debe concluir. La constancia asentará el día en que se efectuó la notificación de la resolución en que se conceda el plazo.

La falta de la razón no tiene más efectos que los de responsabilidad del omiso.

Artículo 253. Concluidos los plazos fijados a las partes se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Artículo 254. Cuando un acto procesal deba efectuarse fuera del lugar en que radique el proceso, y se deba fijar un plazo para ello, o esté fijado por la Código, se ampliará en un día más por cada cien kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, entre el lugar de radicación y en el que deba tener lugar el acto.

Artículo 255. Los plazos que por disposición de la Código no son individuales, son comunes para todas las partes.

Artículo 256. Los plazos judiciales no pueden suspenderse, prorrogarse, ni reabrirse después de concluidos; pero pueden darse por fenecidos por voluntad de las partes, cuando estén establecidos en su favor.

Artículo 257. Para fijar la duración de los plazos, los meses se regulan por el número de días de acuerdo al calendario; los días se entenderán de veinticuatro horas, con la salvedad del horario normal establecido.

Artículo 258. Cuando tuvieren que practicarse diligencias o aportarse pruebas fuera del Estado en el que se encuentre el Tribunal Agrario, a petición del interesado se concederán los siguientes plazos extraordinarios:

- I. Treinta días si el lugar está comprendido dentro del territorio nacional;
- Hasta sesenta días cuando esté situado en cualquier otra parte.

Artículo 259. Cuando la Código no señale plazo para la práctica de algún acto procesal o para el ejercicio de una facultad, se tiene por señalado el de tres días.



CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Capítulo XIV Acciones y excepciones

Artículo 260. La acción procede en juicio aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad, la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.

Artículo 261. Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda. Por el ejercicio de una o más quedan extinguida s las otras.

Artículo 262. No pueden acumularse en la misma demanda las acciones contrarias o contradictorias, ni las posesorias con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables acciones que por su cuantía o naturaleza corresponden a jurisdicciones diferentes.

Artículo 263. Dos o más controversias deben acumularse cuando la decisión de cada una exige la comprobación, la constitución, o la modificación de relaciones jurídicas que derivan en todo o en parte del mismo hecho, de manera que éste tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden, en todo o en parte, al mismo efecto; o cuando en dos o más juicios deba resolverse totalmente o parcialmente una misma controversia.

La acumulación procederá en cualquier etapa del proceso hasta antes del dictado de la sentencia.

La acumulación se hará a favor del que prevenga en el conocimiento de los juicios.

Si los juicios se encuentran en el mismo tribunal, la acumulación puede ordenarse de oficio o a petición de parte, por el procedimiento incidental.

Artículo 264. Cuando los juicios se encuentren en diferentes tribunales, la acumulación se substanciará por el procedimiento señalado para la inhibitoria. El tribunal que decida la acumulación enviará los autos al que deba conocer de los juicios acumulados, cuando aquella proceda, o devolverá, a cada tribunal, los que haya enviado, en caso contrario.

La resolución que resuelva sobre la acumulación es irrevocable.

Artículo 265. El efecto de la acumulación es el de que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola sentencia, para lo cual se suspenderá la tramitación de una cuestión cuando esté para verificarse, en ella, la audiencia final del juicio.

Artículo 266. Es válido lo practicado por los tribunales competentes antes de promoverse la acumulación. Lo que practicaren después será nulo.

Artículo 267. No se pueden ejercitar, subsidiariamente, acciones ni excepciones contrarias o contradictorias.

Artículo 268. La acción no podrá modificarse ni alterarse una vez intentada y contestada la demanda, salvo cuando lo permita la Código.



CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Artículo 269. La acción se extingue por su desistimiento.

Artículo 270. Son excepciones de carácter procesal:

- I. La incompetencia del tribunal;
- II. La litispendencia;
- III. La conexidad de la causa;
- IV. La falta de personalidad o de capacidad en el actor.

Artículo 271. Hay litispendencia cuando un Magistrado conoce ya del mismo negocio, en el que existen identidad de personas, bienes y causas.

El que oponga esta excepción debe acompañar las constancias necesarias del otro juicio, de no hacerlo no se admitirá la excepción.

Artículo 272. El juicio en el que se hace valer la litispendencia se dará por concluido si la excepción es procedente.

Artículo 273. Hay conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones, aunque los bienes sean distintos, así como cuando las acciones provienen de la misma causa.

Al hacer valer la excepción, deberán acompañarse las constancias necesarias del juicio conexo, sin lo cual no se admitirá.

Artículo 274. La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone, al Juzgado que primero previno en el conocimiento de la causa conexa, para que, aunque se sigan por cuerda separada, se resuelvan en una misma sentencia.

Artículo 275. No procede la excepción de conexidad, cuando los juicios están en diversas instancias.

Artículo 276. Son excepciones dilatorias o que no destruyen la acción:

- I. La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la acción intentada.
- II. La división.
- III. La excusión.

Capítulo XV De los medios preparatorios a juicio



CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Artículo 277. El juicio podrá prepararse pidiendo:

- I. Declaración, bajo protesta, el que pretende demandar de aquél contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia. En este caso es improcedente la confesión a base de posiciones;
- II. El reconocimiento de contenido y firma de documento privado;
- III. El examen de testigos que por cualquier circunstancia se tema que su testimonio pueda volverse muy difícil o perderse y no pueda deducirse aún la acción u oponerse la excepción, por estar sujeta la obligación a plazo o condición sin cumplir.
- Artículo 278. Al pedirse la diligencia preparatoria debe expresarse el motivo por el que se solicita, así como el juicio que se trata de seguir o que se teme.
- Artículo 279. El tribunal puede disponer lo que crea conveniente, para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, o de la urgencia de examinar a los testigos.
- Artículo 280. Contra la resolución que conceda la diligencia preparatoria, no habrá recurso. Contra la resolución que la niegue procede la revisión con efecto suspensivo.
- Artículo 281. La acción que puede ejercitarse para solicitar la exhibición de documentos procede contra cualquier persona que los tenga en su poder.
- Artículo 282. Para el reconocimiento de firmas o documentos, sólo puede pedirse de la persona obligada, del albacea o del representante de una persona jurídica colectiva que lleve la firma social.
- Artículo 283. Promovido el reconocimiento, se citará a la persona a reconocer o no, como expedido por ella, o por su representado, el documento, y como suya, o de su representado, la firma que lo suscribe, apercibido de que si no comparece se tendrá por reconocido. El mismo apercibimiento procederá cuando el documento esté firmado a ruego de la persona que debe reconocerlo.
- Artículo 284. Cuando a la diligencia de reconocimiento de documento comparezca la persona a quien se atribuya su expedición o a cuyo ruego haya sido expedido, deberá decir categóricamente si lo reconoce o no.
- Artículo 285. En caso de que reconozca como suya sólo parte del documento o sólo la firma, se hará constar, con claridad, lo reconocido.
- Artículo 286. Se tendrá por reconocido un documento:
- I. Cuando no comparezca el signatario del mismo, o la persona que deba reconocerlo, cuando otra haya firmado a su nombre;
- II. Cuando las personas señaladas en la fracción anterior no contesten si reconocen o no el documento.



CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Artículo 287. La citación para el reconocímiento de un documento se hará en la misma forma que para la confesión.

Artículo 288. El documento no reconocido en su totalidad, sólo será ejecutivo en la parte reconocida, si reúne los requisitos para ello.

Artículo 289. Cuando se pida la exhibición de un protocolo o de cualquier otro documento archivado, la diligencia se practicará en la oficina del Notario o en la oficina respectiva, sin sacar de ella los documentos originales.

Artículo 290. Las diligencias preparatorias para recibir testimonial y exhibición de documentos, se practicarán con citación de la parte contraria, a quien se correrá traslado con la solicitud por el plazo de tres días, aplicándose las reglas para la recepción de la testimonial.

Artículo 291. Promovido el juicio, el Tribunal, a petición del que hubiere solicitado el medio preparatorio a juicio, mandará agregar las diligencias practicadas.

Capítulo XVI De los principios rectores del proceso

Artículo 292. En la substanciación de todas las instancias, los Magistrados guardarán y harán guardar con la mayor exactitud los trámites y plazos marcados por este Código, cualesquiera que sean las disposiciones anteriores, doctrinas, prácticas y opinión es en contrario.

Artículo 293. Los magistrados no permitirán que una parte sea inoportuna e intempestivamente sorprendida por la otra con cuestiones no formuladas en la oportunidad correspondiente dentro de los términos de Código, ni que de cualquier otro modo se altere el método y orden del procedimiento.

Artículo 294. Los tribunales no admitirán promociones, recursos o incidentes maliciosos, frívolos o improcedentes, los desecharán de plano, motivando debidamente la causa por la que se desecha, e impondrán una corrección disciplinaria, solidariamente al promovente y al abogado patrono. Si el abogado fuera de la Procuraduría Agraria, el Magistrado dará vista al superior jerárquico, a efecto de que, le aplique la corrección disciplinaria correspondiente.

Artículo 296. El Código prescribe encerrar en límites precisos la discusión jurídica; la decisión de los Tribunales se limitará a resolver sobre los puntos controvertidos.

Artículo 297. La dirección del proceso está confiada al Tribunal, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código; deberá tomar las medidas que ordena la Código para prevenir y, en su caso, sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión y las conductas ilícitas o dilatorias.

Artículo 298. Los magistrados tomarán conocimiento personal del material probatorio introducido en las audiencias, y escucharán directamente los argumentos de las partes, con la presencia ininterrumpida de las partes, que deban participar en ellas.

LXII LEGISLATURA CAMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Capítulo XVII Del litigio

Artículo 299. Puede ser propuesta, al tribunal, una demanda, tanto para la resolución de todas, como para la resolución de algunas de las cuestiones que puedan surgir para la decisión de una controversia.

Artículo 300. Todo juicio iniciará con la demanda, en la que se expresarán:

- I. El Tribunal ante el cual se promueve;
- II. El nombre del actor y domicilio que señale para recibir notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. Las prestaciones reclamadas, en términos claros y precisos;
- V. Los hechos en que funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad, precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa;
- VI. El valor de lo reclamado, si de ello depende la competencia del Juzgado;
- VII. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales aplicables.

Artículo 301. Si la demanda fuere obscura o irregular, el Tribunal debe prevenir al actor, una sola vez, para que dentro de tres días la aclare, corrija o complete, señalándole específicamente sus defectos; y en caso de que no los corrija, se le dará vista a la Procuraduría Agraria a efecto, de que, en el término de cinco días aclare, corrija o complete dichas observaciones.

Artículo 302. A toda demanda o contestación deberá acompañarse, necesariamente:

- I. El o los documentos en que funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se hallen los originales;
- II. El documento con el que se acredite el derecho de comparecer a nombre de otro, en su caso;
- III. Copia del escrito y los documentos, cuando haya de correrse traslado al colitigante.

Artículo 303. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, y deberán acompañarlos a la demanda o contestación, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que puedan pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

Artículo 304. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales a efecto de que el Tribunal gire el oficio correspondiente, a efecto de que solicite la expedición.



CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Artículo 305. La presentación de documentos fundatorios del derecho, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple, si el interesado manifiesta que carece de otra fehaciente, pero no producirá ningún efecto si dentro del plazo de prueba no se presenta con los requisitos legales necesarios.

Artículo 306. Después de la demanda, o contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, en su caso, otros documentos, que los que se hallen en los casos siguientes:

- Ser de fecha posterior a dichos escritos;
- II. Los anteriores, respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido conocimiento antes de su existencia, salvo prueba en contrario. En estos casos los documentos deberán ofrecerse dentro de los tres días siguientes al en que tuvo conocimiento de su existencia;
- III. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad, por causas no imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la solicitud al archivo o lugar en que se encuentren los originales, antes de la demanda o contestación, en su caso.

Artículo 307. También se admitirán al actor, dentro de los tres días siguientes de la audiencia en la que se conteste la demanda, los documentos que le sirvan de prueba, contra las excepciones alegadas por el demandado.

Artículo 308. Los documentos originales, pueden ser guardados en caja de seguridad del Tribunal, si se ordena, pudiendo agregarse copia autorizada de ellos al expediente.

Capítulo XVIII

Del procedimiento ordinario ante el Tribunal Agrario

Artículo 309. El procedimiento ordinario ante los Tribunales Unitarios Agrarios, se llevará a cabo en dos audiencias sucesivas, continuas y solo a criterio del tribunal podrán suspenderse, y que son las siguientes:

- I. De demanda, contestación y ofrecimiento de pruebas.
- II. De desahogo de pruebas y alegatos.

De la audiencia de demanda, contestación y ofrecimiento de pruebas

Artículo 310. Una vez efectuado el emplazamiento y verificado que el mismo se realizó conforme lo ordena este Código, el Tribunal Agrario dentro de los diez días siguientes, citará a una audiencia oral de demanda, contestación y ofrecimiento de pruebas.

Artículo 311. La audiencia de demanda, contestación y ofrecimiento de pruebas se desarrollara conforme a las reglas siguientes:

LXII LEGISLATURA

CAMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

- I. Se dará el uso de la voz a la parte actora a efecto de que ratifique o modifique su escrito inicial de demanda. En caso de que la modificación sea de fondo, se le dará vista a la parte demandada y se suspenderá la audiencia, continuándose dentro de los cinco días siguientes, a efecto de que se realice la contestación correspondiente
- II. Una vez ratificada la demanda o realizadas las modificaciones, la parte demandada dará contestación a la misma por escrito, oponiendo las excepciones y defensas que estime pertinentes.
- III. Si el demandado opusiere reconvención, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En este caso, se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el Tribunal diferirá la audiencia por un término de cinco días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia.
- IV. Una vez realizada la contestación de la demanda o de la reconvención, si la hubo, el Magistrado fijará la litis y dará el uso de la voz a la parte actora quien ofrecerá sus pruebas, por escrito, en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas por escrito y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado;

Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los cinco días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

V. Una vez que las partes ofrezcan sus pruebas, el Magistrado las admitirá desechando aquellas que sean improcedentes. En caso de que, por cuestiones de las labores del Tribunal, no se pueda continuarse con la audiencia, el acuerdo de admisión podrá hacerse de manera reservada y notificarse a las partes con posterioridad.

Artículo 312. Si al iniciarse la audiencia de demanda, contestación y ofrecimiento de pruebas, no estuviere presente el actor y sí el demandado, se le tendrá por ratificada su demanda y por perdido su derecho para ofrecer pruebas.

Artículo 313. Si al iniciarse la audiencia de demanda, contestación y ofrecimiento de pruebas, no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente emplazado, lo cual comprobará el tribunal con especial cuidado, se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción.

Confesada expresamente la demanda en todas sus partes y explicados sus efectos jurídicos por el magistrado, y cuando la confesión sea verosímil, se encuentre apoyada en otros elementos de prueba y esté apegada a derecho, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato; en caso contrario, continuará con el desahogo de la audiencia.

LXII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Artículo 314. Si al iniciarse la audiencia no estuvieren presentes ni el actor ni el demandado, se tendrá por no practicado el emplazamiento y podrá ordenarse de nuevo si el actor lo pidiera. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue emplazado debidamente.

De la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos

Artículo 315. Una vez concluida la audiencia a que hace referencia el artículo 310, el Magistrado dentro de los quince días siguientes, citará a la audiencia de desahogo de pruebas, y ordenará, en su caso, se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en este Código; y dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, el Tribunal considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este período no deberá exceder de treinta días.

Artículo 316. La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las reglas siguientes:

- I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente admitidas y preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;
- II. Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los cinco días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio a que se refiere este Código;
- III. En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que el Tribunal requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, a solicitud de parte, el Magistrado se lo comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y
- IV. Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, formularán verbalmente sus alegatos y se citará a sentencia.

Capítulo XIX De las pruebas

Reglas Generales

Artículo 317. Para conocer la verdad, los Tribunales Agrarios pueden valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más

LXII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la Código y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

Artículo 318. Los Tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias el Magistrado obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, procurando en su igualdad y justo equilibrio.

Artículo 319. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus defensas y excepciones.

Artículo 320. El que niega sólo está obligado a probar:

- I. La negativa envuelva la afirmación de un hecho;
- II. Se contradiga la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Se desconozca la capacidad;
- IV. La negativa fuere elemento constitutivo de la acción o de la excepción.

Artículo 321. El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.

Artículo 322. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba son renunciables.

Artículo 323. Sólo los hechos dudosos o controvertidos serán objeto de prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en Códigos extranjeros, usos y costumbres.

Artículo 324. El tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces o tribunales del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero.

Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, los que podrá solicitar al Servicio Exterior Mexicano, así como disponer y admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes.

LXII LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Artículo 325. El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por el Código. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son revisables sin efecto suspensivo. Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral o el decoro social, las diligencias respectivas podrán ser reservadas, según el prudente arbitrio del tribunal.

Artículo 326. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Artículo 327. Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales, en las averiguaciones de la verdad. Deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros, por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esta obligación; pero, en caso de oposición, oirán las razones en que la funden, y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

Artículo 328. Los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero, por comparecer o exhibir cosas o documentos, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba, o por ambas, si el tribunal procedió de oficio; sin perjuicio de lo que se resuelva sobre condenación en costas, en su oportunidad. La indemnización, en casos de reclamación, se determinará por el procedimiento incidental.

Artículo 329. Cuando el tribunal estime que haya peligro de que una persona desaparezca o se ausente del lugar del juicio, o que un objeto desaparezca o se altere, y la declaración de la primera o la inspección del segundo, sea indispensable para la solución de la controversia, podrá el magistrado ordenar la recepción de la prueba correspondiente.

Artículo 330. Se reconocen como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Documentos públicos y privados;
- III. Dictámenes periciales;
- IV. La inspección judicial;
- V. Testigos;
- VI. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, cualquier grabación de imágenes y sonidos y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología;



CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

- VII. Reconocimiento de contenido y firma de documento privado;
- VIII. Informes de autoridades;
- IX. Presunciones.

De la confesión

Artículo 331. La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita o ficta, la que se presume en los casos señalados por la Código.

Artículo 332. La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse integramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

Artículo 333. La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:

- I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y
- III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

Artículo 334. La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.

Artículo 335. Sólo podrán absolver posiciones las partes en el proceso, de acuerdo con las reglas siguientes:

- I. Las personas físicas lo harán por sí o a través de su representante, si tiene facultades para ello;
- II. Las personas morales, lo harán por conducto de cualquiera de sus representantes legales o sus apoderados con facultades para ello, sin que pueda exigirse que las posiciones sean absueltas por determinado representante legal o apoderado.

Artículo 336. En el caso de cesión, se considera al cesionario como apoderado del cedente, para absolver posiciones sobre hechos de éste; pero, si los ignora, pueden articularse las posiciones al cedente, siendo a cargo del cesionario la obligación de presentarlo.

La declaración de confeso del cedente obliga al cesionario, quedando a salvo el derecho de éste frente al cedente.

Artículo 337. Las posiciones deberán llenar los requisitos siguientes:



CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

- I. Estar formuladas en términos claros y precisos;
- II. Deben ser aseverativas, entendiéndose por tales las que afirman algo, aunque estén redactadas con términos negativos;
- III. Deben contener hechos propios del que absuelva, referentes a su actividad externa y no a conceptos subjetivos u opiniones;
- IV. No han de ser insidiosas, entendiéndose por tales las que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de obtener una confesión contraria a la verdad;
- V. No han de contener más que un solo hecho. Cuando la posición contenga dos o más hechos, el Tribunal la examinará prudentemente, determinando si debe absolverse en dos o más, o sí, por la íntima relación que exista entre los hechos que contiene, de manera que no pueda afirmarse o negarse uno, sin afirmar o negar el otro u otros, y teniendo en cuenta lo ya declarado por el absolvente al contestar las anteriores posiciones, debe prevalecer como ha sido formulada;
- VI. No han de ser contradictorias. Las que resulten serlo, serán desechadas ambas;
- VII. Deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate;
- VIII. No podrán referirse a hechos del declarante que deban constar probados por documento público o privado;
- IX. No contendrán términos técnicos, a menos que quien deponga por razón de su profesión o actividad, resulte que tiene capacidad de dar respuesta a ellos;
- X. Tampoco se referirán a hechos que ya consten en el proceso;
- XI. No contendrán repetición de posiciones.

Artículo 338. El pliego de posiciones deberá de ser exhibido junto con el escrito de ofrecimiento de pruebas, caso contrario se inadmitirá la prueba. Si el pliego se presenta en sobre cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la cubierta, que firmará el secretario y será abierto hasta la fecha de la audiencia de desahogo.

Artículo 339. El que haya de absolver posiciones será citado personalmente al finalizar la audiencia de demanda, contestación y ofrecimiento de pruebas, bajo apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

Artículo 340. Si el citado a absolver posiciones comparece, el Tribunal abrirá el pliego, admitiendo las que satisfagan los requisitos señalados en este capítulo.

La resolución que califique las posiciones no es recurrible.

LXII LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Artículo 341. Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, siempre que fuere posible, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que hayan de absolver después.

Artículo 342. No se permitirá que el que ha de absolver posiciones esté asistido por su abogado, procurador, ni otra persona, ni se le dará copia de las posiciones, ni plazo para que se aconseje; pero si no hablare idioma español o tuviera algún impedimento para comunicarse, podrá ser asistido por un intérprete, si fuere necesario, y, en este caso, el Tribunal lo nombrará.

Artículo 343. Hecha, por el absolvente, la protesta de decir verdad, el tribunal procederá al interrogatorio.

Artículo 344. Las contestaciones serán categóricas, en sentido afirmativo o negativo; pero el que las dé podrá agregar las explicaciones que considere necesarias, y, en todo caso, dará las que el tribunal le pida.

Si la parte estimare ilegal una pregunta, podrá manifestarlo al tribunal, a fin de que vuelva a calificarla. Sí se declara procedente, se le repetirá para que la conteste, apercibida de tenerla por confesa, si no lo hace.

Artículo 345. El Tribunal libremente puede en el acto de la diligencia, interrogar sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes al conocimiento de la verdad.

Artículo 346. Las declaraciones de los absolventes serán asentadas literalmente y firmadas por éstos al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contenga, después de leerlas por sí mismos, si quisieren hacerlo, o de que les sean leídas por el Secretario; también firmarán el pliego de posiciones.

Si no supieren firmar, pondrán su huella digital, y, si no quisieren hacer lo uno ni lo otro, firmarán sólo el magistrado y el secretario y éste hará constar esta circunstancia.

Artículo 347. Cuando el absolvente manifieste no estar conforme con los términos en que se hayan asentado sus respuestas, el Tribunal decidirá en el acto lo que proceda. Contra esta decisión no habrá recurso alguno.

Artículo 348. Terminado el interrogatorio, la parte que lo formuló puede articular oral y directamente, en el mismo acto y previo permiso del tribunal, nuevas posiciones al absolvente. En este caso, cuando, al acabar de hacerse una pregunta, advierta el tribunal que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 337, la reprobará, y declarará que no tiene el absolvente obligación de contestarla; pero se asentará literalmente en autos.

Artículo 349. Si la parte absolvente se niega a contestar, o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el tribunal la apercibirá de tenerla por confesa, si insiste en su actitud.

Artículo 350. El tribunal puede libremente, en el acto de la diligencia, interrogar a las partes sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

Artículo 351. Las declaraciones de los absolventes serán asentadas literalmente y firmadas por éstos al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contenga, después de leerlas por sí mismos, si quisieren hacerlo, o de que les sean leídas por el Secretario; también firmarán el pliego de posiciones.



CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Si no supieren firmar, pondrán su huella digital, y, si no quisieren hacer lo uno ni lo otro, firmarán sólo el magistrado y el Secretario y éste hará constar esta circunstancia.

Artículo 352. Se tendrá por confesa a la parte legalmente citada a absolver posiciones, cuando:

- I. No comparezca sin justa causa;
- II. Se niegue a declarar;
- III. No responda afirmativa o negativamente o manifieste ignorar los hechos;
- IV. En el caso de las dos fracciones anteriores, procederá respecto de las preguntas que le formule el Magistrado.

Artículo 353. En caso de enfermedad debidamente comprobada del que deba declarar, el tribunal se trasladará al domicilio de aquél o al lugar en que esté recluido, donde se efectuará la diligencia, en presencia de la otra parte, si asistiere.

Artículo 354. Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.

Artículo 355. Contra la confesión expresa de hechos propios no se admitirá, a la parte que la hubiere hecho, prueba de ninguna clase; a no ser que se trate de demostrar hechos ignorados por ella al producir la confesión, debidamente acreditados, o de hechos posteriores, acreditados en igual forma.

Artículo 356. El auto que declare confesa a una parte, y el que niegue esta declaración, son revisables.

Se tendrá por confeso al articulante, y sólo en lo que le perjudique, respecto a los hechos propios que consten en las posiciones que formule, y contra ellos no se le admitirá prueba de ninguna clase.

Artículo 357. Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, absolverán posiciones por medio de oficio, en que se insertarán las preguntas que quiera hacerles la contraparte, para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que señale el tribunal. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente, afirmando o negando los hechos.

Artículo 358. La declaración de confeso se hará de oficio por parte del Tribunal del Agrario el mismo día en que se desahogue la prueba.

Artículo 359. Si el absolvente radica fuera de la jurisdicción del tribunal, aún cuando tenga domicilio señalado para recibir notificaciones, se girará exhorto o despacho. En este caso, se abrirá el sobre que contiene el pliego y, calificadas las posiciones, se sacará copia del mismo, la que se guardará en el secreto del Tribunal, remitiéndose el original en sobre cerrado y sellado, con el exhorto o despacho, para el desahogo de la prueba.

LXII LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Si se ignora el lugar en que se encuentra el absolvente, la citación se hará en el domicilio que tuviere señalado.

Artículo 360. El tribunal que fuere requerido para la práctica de una diligencia de confesión, se limitará a diligenciar el exhorto o despacho, con arreglo a este Código, y a devolverlo al tribunal de su origen; pero no podrá declarar confeso a quien deba absolver las posiciones.

Cuando la diligencia de confesión fuere practicada por un tribunal requerido por el del juicio, si, después de contestado el interrogatorio, formulare, en el mismo acto, nuevas posiciones el articulante o quien sus derechos represente, obrará el tribunal de la diligencia.

Documentos públicos y privados

Artículo 361. Son documentos públicos los formulados por Notarios o Corredores Públicos, y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales.

La calidad de públicos se demuestra por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes.

Artículo 362. Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización.

Artículo 363. De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria, para que, dentro de tres días, manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no contestare la vista, se pasará por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrará traductor.

Artículo 364. Son documentos privados los que no reúnen las características de los públicos.

Se presentarán los originales de los documentos privados, y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Artículo 365. Siempre que uno de los litigantes pidiere copia o testimonio de parte de un documento o pieza que obre en las oficinas públicas, el contrario tendrá derecho de que, a su costa, se adicione con lo que crea conducente del mismo documento o pieza.

Artículo 366. Los documentos existentes en un lugar distinto de aquél en que se sigue el negocio, se compulsarán a virtud de despacho o exhorto que dirija el tribunal de los autos, o, en su defecto, al del lugar en que aquéllos se hallen.

Artículo 377. Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimonial se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuentas, ni a más que a presentar las partidas o documentos designados.

Artículo 378. Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado.

LXII LEGISLATURA CAMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Artículo 379. Cuando se pida el cotejo de un documento del que se niegue o se ponga en duda su autenticidad total o parcial, se designará el documento indubitado, con que deba hacerse, o pedirá al Tribunal que cite al interesado para que, en su presencia, ponga la firma, letra o huella digital y demás signos que servirán para el cotejo.

Artículo 380. Se considera indubitable para el cotejo:

- I. El documento que ambas partes reconozcan como suyo;
- II. El documento privado cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquél a quien se atribuya la dudosa;
- III. El documento cuya letra, firma o huella digital ha sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, exceptuando el caso en que la declaración haya sido hecha en rebeldía;
- IV. El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique;
- V. Las firmas o huellas digitales puestas en actuaciones judiciales, en presencia de un servidor judicial que tenga fe pública.

Artículo 381. Las partes podrán objetar los documentos presentados, al contestar la demanda, al reconvenir o al contestar ésta. Los exhibidos con posterioridad, podrán serlo en el plazo de tres días, contados desde la notificación del auto que los haya tenido como pruebas.

La objeción del documento debe precisar el motivo o la causa.

Artículo 382. Cuando un documento que provenga de tercero ajeno al juicio, resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor. La contraparte podrá formular las preguntas en relación con los hechos contenidos en el documento.

Artículo 384. Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe. Se entiende por subscripción la colocación, al pie del escrito, de las palabras que, con respecto al destino del mismo, sean idóneas para identificar a la persona que subscribe.

La subscripción hace plena fe de la formación del documento por cuenta del subscriptor, aun cuando el texto no haya sido escrito ni en todo ni en parte por él, excepto por lo que se refiere a agregados interlineales o marginales, cancelaciones o cualesquiera otras modificaciones contenidas en él, las cuales no se reputan provenientes del autor, si no están escritas por su mano, o no se ha hecho mención de ellas antes de la subscripción.

Artículo 385. Si la parte contra la cual se presenta un escrito privado subscrito, no objeta, que la subscripción o la fecha haya sido puesta por ella, ni declara no reconocer que haya sido puesta por el que aparece como subscriptor, si éste es un tercero, se tendrán la subscripción y la fecha por reconocidas. En caso contrario, la

LXII LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

verdad de la subscripción y de la fecha debe demostrarse por medio de prueba directa para tal objeto, de conformidad con los capítulos anteriores.

Si la subscripción o la fecha está certificada por notario o por cualquier otro funcionario revestido de la fe pública, tendrá el mismo valor que un documento público indubitado.

Artículo 386. Si un documento privado contiene juntos uno o más hechos contrarios a los intereses de su autor, y uno o más hechos favorables al mismo, la verdad de los primeros no puede aceptarse sin aceptar, al propio tiempo, la verdad de los segundos, en los límites dentro de los cuales los hechos favorables suministren, a aquel contra el cual está -producido el documento, una excepción o defensa- contra la prestación que apoyan los hechos que le son contrarios.

El documento privado que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, de acuerdo con los artículos anteriores.

Artículo 387. En los casos en que se haya extraviado o destruido el documento público o privado, y en aquel en que no pueda disponer, sin culpa alguna de su parte, quien debiera presentarlo y beneficiarse con él, tales circunstancias pueden acreditarse por medio de testigos, los que exclusivamente servirán para acreditar los hechos por virtud de los cuales no puede la parte presentar el documento; mas de ninguna manera para hacer fe del contenido de éste, el cual, se probará sólo por confesión de la contraparte, y, en su defecto, por pruebas de otras clases aptas para acreditar directamente la existencia de la obligación o de la excepción que debía probar el documento, y que el acto o contrato tuvo lugar, con las formalidades exigidas para su validez, en el lugar y momento en que se efectuó.

De la pericial

Artículo 388. La prueba pericial será ofrecida y admitida cuando la naturaleza de las cuestiones materia de la misma requieran conocimientos científicos o tecnológicos o bien experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio, con la finalidad de prestar auxilio al magistrado.

Artículo 389. Los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica, o arte sobre el cual debe versar su dictamen; si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deberán acreditar contar con el título o cédula profesional que así los acredite.

Artículo 390. Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

En el litisconsorcio nombrarán un perito los que sostuvieren una misma pretensión, y otro los que la contradigan.

Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el Tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados.

El nombramiento de perito deberá realizarse en la audiencia de demanda, contestación y ofrecimiento de pruebas.

The state of the s

LXII LEGISLATURA

CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Artículo 391. Si las partes no nombran perito, el Magistrado le dará vista a la Procuraduría Agraria, a efecto de que sea ésta designe el perito en la materia en que fue ofrecida la pericial.

Artículo 392. La parte que ofrezca prueba pericial exhibirá el cuestionario precisando los puntos objeto del dictamen. La contraparte podrá adicionar el cuestionario respectivo.

Artículo 393. En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

- I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo que haya sido designado por la Procuraduría Agraria.
- II. Los peritos protestarán desempeñar su cargo, en la audiencia de desahogo de pruebas e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen;
- III. La prueba se desahogará con el perito que concurra, salvo que no asista el designado por la Procuraduría Agraria, para lo cual el Tribunal señalará nueva fecha, y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito;
- El perito que dejare de concurrir, sin causa justa, calificada por el tribunal, será responsable de los daños y perjuicios que, por su falta, se causaren.
- IV. Las partes y el Magistrado podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen conveniente; y
- V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, el Tribunal designará un perito tercero.

El perito tercero no está obligado a adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

Artículo 394. El perito tercero que nombre el tribunal, puede ser recusado dentro de los tres días siguientes al en que cause estado la notificación de su nombramiento a los litigantes, por las mismas causas que pueden serlo los jueces; pero, si se tratare de perito nombrado en rebeldía de una de las partes, sólo ésta podrá hacer uso de la recusación.

Artículo 395. La recusación se resolverá por el procedimiento incidental, a menos que el perito confesare la causa, caso en el cual se admitirá desde luego la recusación, y se procederá al nombramiento de nuevo perito.

Artículo 396. Contra el auto en que se admita o deseche la recusación, no procede recurso alguno.

De la inspección judicial

Artículo 397. La inspección judicial puede practicarse, a petición de parte o por disposición del tribunal, con oportuna citación, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales.

LXII LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Artículo 398. Las partes, sus representantes y abogados podrán concurrir a la inspección, y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 399. De la inspección judicial a criterio del magistrado o a petición de parte, se levantarán planos o se sacarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados cuando sea posible, y se redactará acta circunstanciada, firmando los que en ella intervienen.

De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que a ella concurran.

De la testimonial

Artículo 400. Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.

Artículo 401. Una parte sólo puede presentar hasta tres testigos sobre cada hecho.

Artículo 402. Cuando el oferente de la prueba se comprometa a presentar testigos, y no lo hiciere sin causa justificada, se declarará desierta ésta respecto del testigo ausente.

Artículo 403. Los testigos serán citados a declarar por el magistrado, cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder presentarlos.

La prueba se declarará desierta si no es presentado el testigo por el oferente o si ejecutados los medios de apremio no se logra dicha presentación.

En caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o se realiza con el propósito de retardar el procedimiento, se dará vista al Ministerio Público para efectos de iniciar la averiguación que corresponda, debiéndose declarar desierta la prueba ofrecida.

Artículo 404. Los que citados legalmente se nieguen a comparecer sin causa justificada, y los que, habiendo comparecido, se nieguen a declarar, serán apremiados.

Artículo 405. Los servidores públicos o quienes lo hayan sido, no están obligados a declarar, a solicitud de las partes, respecto al asunto de que conozcan o hayan conocido por virtud de sus funciones. Sólo declararán sí el magistrado lo considera conveniente.

Artículo 406. En caso de imposibilidad justificada para asistir a declarar, se observarán las mismas disposiciones que tratándose de la confesional.

Artículo 407. Los servidores públicos con protección constitucional, generales con mando y presidentes municipales, rendirán su declaración por oficio o personalmente si lo desean.

Artículo 408. Al ofrecer la testimonial se observarán las siguientes reglas:



CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

- I. Se señalará el nombre y domicilio de los testigos;
- II. La mención de si el oferente los presenta o tendrán que ser citados por el magistrado;
- III. Los puntos sobre los que versará su testimonio;
- IV. La relación del testimonio con los hechos controvertidos;
- V. La exhibición del interrogatorio y copia del mismo.

De no cumplirse con estos requisitos, no se admitirá la prueba.

Artículo 409. Las preguntas y repreguntas sólo se referirán a hechos o circunstancias que hayan podido apreciar los testigos por medio de sus sentidos.

Artículo 410. Las preguntas y repreguntas serán claras, precisas, inquisitivas y no llevar implícita la respuesta; conducentes a la cuestión debatida; procurándose que en una sola no se comprenda más de un hecho.

Artículo 411. Las preguntas y repreguntas serán desechadas cuando:

- No reúnan los requisitos de los dos artículos anteriores;
- II. Se refieran a hechos o circunstancias ya probadas en autos;
- III. Sean insidiosas;
- IV. Sean contradictorias, en cuyo caso se desecharán las dos preguntas o repreguntas que contengan contradicción;
- V. Estén formuladas en términos técnicos o se refieren a opiniones o creencias.

Artículo 412. Cuando el testigo radique fuera de la jurisdicción del tribunal, se librará exhorto o despacho al Tribunal competente para el desahogo de la prueba, acompañándole, en sobre cerrado, los interrogatorios, previa calificación.

En este supuesto, se correrá traslado a la parte contraria con la copia del interrogatorio, para que dentro de los dos días siguientes exhiba las repreguntas.

Artículo 413. En la audiencia de desahogo a los testigos se les tomará la protesta de conducirse con verdad, y se les advertirá de la pena por falsedad, procediéndose a la calificación de los interrogatorios.

LXII LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Artículo 414. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros; asentándose previamente sus datos personales, si es pariente, amigo o enemigo de alguna de las partes, y si tiene interés en el juicio.

Artículo 415. La prueba testimonial es indivisible, por lo que deberá desahogarse en una misma diligencia hasta su conclusión, salvo por causas graves.

Artículo 416. Cuando el testigo conteste contradictoria o ambiguamente o sea omiso, a solicitud de parte o de oficio el Magistrado exigirá respuestas y aclaraciones.

Artículo 417. El magistrado tiene facultad para hacer a los testigos las preguntas conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos.

Artículo 418. Si el testigo no habla el idioma español o tiene impedimento para comunicarse, rendirá su declaración por medio de intérprete, que le nombrará el Magistrado, previa toma de protesta.

Cuando el testigo, las partes o el Magistrado lo considere necesario, se asentará su declaración además en su propio idioma, por él o por el intérprete.

Artículo 419. Las respuestas del testigo se escribirán en forma que al mismo tiempo se comprenda en ella el sentido o términos de la pregunta; puede el Magistrado, de ser necesario, ordenar se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.

Artículo 420. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí, y el Magistrado deberá exigirla.

Artículo 421. Las declaraciones de los testigos serán asentadas literalmente y firmadas por éstos al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contenga, después de leerlas por sí mismos, si quisieren hacerlo, o de que les sean leídas por el Secretario; también firmarán el interrogatorio.

Si no supieren firmar, pondrán su huella digital, y, si no quisieren hacer lo uno ni lo otro, firmarán sólo el magistrado y el secretario y éste hará constar esta circunstancia.

Artículo 422. Concluido el examen de los testigos o al día siguiente puede tacharse su dicho por cualquier circunstancia que afecte su credibilidad.

Artículo 423. Para la prueba de las tachas se concederá un plazo de tres días contados a partir del auto que la tenga por formulada, y cuando sea testimonial, no se podrán presentar más de dos testigos sobre cada circunstancia. El dicho de estos testigos ya no puede impugnarse por medio de prueba testimonial.

Artículo 424. La tacha de testigos se analizará en la sentencia definitiva o en la interlocutoria si fue incidente donde se tachó el dicho.

LXII LEGIS LATURA CAMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

De las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, imágenes y sonidos y de los elementos aportados por la ciencia y la tecnología

Artículo 425. Para acreditar los hechos controvertidos, las partes pueden presentar fotografías, registros dactiloscópicos, grabaciones de imágenes y sonidos y todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología.

Artículo 426. La parte que presente los medios de prueba a que se refiere el artículo anterior, deberá para su desahogo ministrar los aparatos o elementos imágenes, sin lo cual se tendrá por desierta la prueba.

Artículo 427. El día del desahogo de la prueba, se incluirá en el acta lo que las partes o el Magistrado considere necesario, ya sea transcribiéndolo o describiéndolo.

Artículo 428. En todo caso en que se necesiten conocimientos técnicos especiales para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este capítulo, oirá el tribunal el parecer de un perito nombrado por él, cuando las partes lo pidan o él lo juzgue conveniente.

Presunciones

Artículo 429. Presunción es la consecuencia que la ley o el magistrado deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

Artículo 430. El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

Artículo 431. No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíba expresamente o el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Contra las demás presunciones legales y contra las humanas, es admisible la prueba.

Valoración de la prueba

Artículo 432. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la Código fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 433. No tendrán valor alguno legal las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en el presente capítulo

Artículo 434. Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.



CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Artículo 435. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil.

Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

Artículo 436. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Artículo 437. El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal.

Artículo 438. El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se refiere a puntos que no requieran conocimientos técnicos especiales.

Artículo 439. El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal, quien, para apreciarla, tendrá en consideración:

- 1. Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes;
- II. Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan;
- III. Que, por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto.
- IV. Que, por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;

LXH LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

V. Que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas;

VI. Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales;

VII. Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y

VIII. Que den fundada razón de su dicho.

Artículo 440. El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio del magistrado.

Capítulo XX De las resoluciones del tribunal

Artículo 441. Las resoluciones expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad y se firmarán por el magistrado, que las pronuncie, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario.

Artículo 442. Las resoluciones son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.

Artículo 443. Los decretos deberán dictarse al dar cuenta el secretario con la promoción respectiva. Lo mismo se observará respecto de los autos que, para ser dictados, no requieran citación para audiencia; en caso contrario, se pronunciarán dentro del término de tres días. La sentencia se dictará en la forma y términos que previene este capítulo.

Artículo 444. Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

Las sentencias serán dictadas por el tribunal dentro de los quince días posteriores al culminación de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Artículo 445. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y las demás pretensiones deducidas por las partes; deberán ocuparse exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, decidiendo todos los puntos litigiosos. Cuando éstos hubieran sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

LXII LEGISLATURA CAMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Artículo 446. A fin de garantizarle a los indígenas, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado en los procedimientos en que sean parte, el magistrado deberá considerar, al momento de dictar la resolución, sus usos, costumbres y especificidades culturales.

Artículo 447. Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u obscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame.

Artículo 448. El tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes, lo que estime procedente, sin que pueda variar la substancia de la resolución.

Artículo 449. El auto que resuelva sobre la aclaración o adición de una resolución, se reputará parte integrante de ésta, y no admitirá ningún recurso.

Artículo 450. La aclaración o adición, interrumpe el término para apelar.

Capítulo XXI De la revisión

Artículo 451. El recurso de revisión en materia agraria procede contra las resoluciones de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- En contra de los autos que inadmitan pruebas.
- II. En contras de las sentencias que resuelvan:
- a) Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.
- b) La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o
- c) La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 452. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores, si se trata de sentencia, y dentro del término de cinco días cuando se trate de autos.

Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 453. Si el recurso se interpone en contra de sentencias y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga.

LXII LEGISLATURA CAMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contado a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios Agrarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda.

Capítulo XXII Sentencia ejecutoriada

Artículo 454. La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase.

Artículo 455. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

Artículo 456. Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

- I. Las que no admitan ningún recurso;
- II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y
- III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

Artículo 457. En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el Tribunal Superior Agrario, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la Secretaría, la declaración la hará el Tribunal Unitario Agrario que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso.

Capítulo XXIII De la ejecución de las sentencias

Artículo 458. Vencido el plazo para cumplir voluntariamente, procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia, o de un convenio celebrado en el juicio ya sea por las partes o por terceros que hayan venido a juicio.

Artículo 459. La ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria, se hará por el Tribunal Unitario Agrario que haya conocido del juicio en primera instancia.

LXII LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Artículo 460. La ejecución de los autos firmes que resuelvan un incidente, queda a cargo del que conozca del principal.

Artículo 461. La ejecución de los convenios celebrados en juicio, se hará por el Tribunal Unitario Agrario que conozca del negocio en que tuviere lugar, pero no procede la vía de apremio si no constan en escritura pública o ratificados judicialmente.

Artículo 462. Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte interesada, presentará su liquidación, de la que se dará vista por tres días a la parte condenada. Si no se opone, el Juez decidirá; si expresare su inconformidad, se dará vista a la otra parte por igual plazo. Dentro de los tres días siguientes el magistrado resolverá.

Artículo 463. Si la sentencia condena al pago de cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá ejecutarse la primera sin que sea necesario esperar a que se liquide la segunda.

Artículo 464. Cuando se pida la ejecución de sentencia, el Juez podrá señalar plazo hasta de cinco días para que se cumpla si en ella no se hubiere fijado algún plazo para ese efecto.

Artículo 465. Si la sentencia condena hacer alguna cosa, el Juez señalará al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, atendiendo a las circunstancias del hecho y de las personas.

Si fenecido el plazo, el obligado no cumple, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si el hecho fuere personal del obligado, y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad penal.
- II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el tiempo que le fije.
- III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía.

Artículo 466. Si la sentencia condena a la entrega de un inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión del mismo a quien corresponda.

Capítulo XXIII
De los incidentes

Artículo 467. Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve.

Artículo 468. Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las cuestiones siguientes:

- I. Nulidad.
- II. Competencia.



CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

III. Personalidad.

IV. Acumulación.

Artículo 469. Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de y acumulación, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá.

Artículo 470. Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a este Código. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.

Artículo 471. Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en este Código, se resolverán de plano ovendo a las partes.

Artículo 472. Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este título.

Capítulo XXIV

Del orden, correcciones disciplinarias y medios de apremio

Artículo 473. Los magistrados deben mantener el orden y exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, corrigiendo en el acto, las faltas que se cometieren, aplicando corrección disciplinaria y en su caso el uso de la fuerza pública, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Artículo 474. Son correcciones disciplinarias son:

- I. El apercibimiento o amonestación;
- II. La multa que no exceda de cien veces el salario mínimo vigente en el lugar.

Artículo 475. Los magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, siempre que no existan otros específicos determinados por este Código, pueden emplear indistintamente, los medios de apremio siguiente:

- I. Multa hasta de cien días de salario mínimo vigente en la región de su actuación, que podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- II. Uso de la fuerza pública;
- III. Rompimiento de cerraduras;
- IV. Cateo por orden escrita;



CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Capítulo XXV

Del control, reposición de autos y expedición de copias

Artículo 476. Los secretarios foliarán debidamente los expedientes, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de lo escrito y pondrán el sello del Tribunal en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras.

Artículo 478. Los autos que se perdieren serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además responderá de los daños y perjuicios, quedando en su caso, sujeto a las disposiciones del Código Penal Federal.

Artículo 479. La reposición de autos se substanciará en forma incidental. El secretario sin necesidad de acuerdo, hará constar la existencia anterior y falta posterior del expediente o de las actuaciones.

Artículo 480. Los magistrados están facultados para investigar, de oficio, la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios necesarios, y las partes están obligadas a aportar para la reposición, las copias de las constancias que tengan en su poder.

Artículo 481. El magistrado podrá ordenar de oficio, si lo estima conveniente, la reposición de actuaciones valiéndose de los medios legales.

Artículo 482. Si uno de los litigantes pide copia certificada de un documento o pieza que obre en el expediente, el Magistrado de oficio, o el contrario, podrán adicionar copias de otras constancias a las solicitadas, a más tardar al día siguiente; de no hacerlo se expedirán en la forma inicialmente pedida.

Artículo 483. Cuando una de las partes solicite copias certificadas de todo lo actuado en un expediente, se expedirán sin más trámite, a su costa.

Artículo 484. Si una de las partes solicita copias simples de actuaciones de forma verbal o escrita, a su costa se expedirán de inmediato y sin necesidad de decreto.

Artículo 485. Las copias de constancias serán certificadas y autorizadas por el secretario del tribunal que las expida.

Capítulo XXVI Del juicio de sucesión

Artículo 486. El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

LXII LEGISLATURA CÂMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Reforma Agraria DICTAMEN

CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Artículo 487. La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

Artículo 488. Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o concubinario;
- III. A uno de los hijos del ejidatario;
- IV. A uno de sus ascendientes; y
- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

Artículo 489. Cuando no existan sucesores, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y avecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.

Capítulo XXVII

De la Continuación del Proceso y de la Caducidad

Artículo 490. Los magistrados cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme al Código corresponda hasta dictar sentencia, salvo disposición en contrario.

Artículo 491. Cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del ejidatario, ejido o comunidad, y éstos no la haya efectuado dentro de un lapso de seis meses; el magistrado deberá ordenar se le requiera para que la presente apercibiéndole de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

Si se está patrocinado por abogado de la Procuraduría de la Reforma Agraria, el Tribunal notificará el acuerdo de que se trata, a dicho organismo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuer1do, para el efecto de que intervenga ante el ejidatario, ejido o



CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

comunidad y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que así requieran.

Artículo 492. Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.

Cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, EL Tribunal citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.

Artículo 493. En caso de muerte del ejidatario, mientras tanto comparecen a juicio sus beneficiarios, el tribunal podrá suspender el procedimiento por el término de 60 días naturales, a efecto de que aquéllos puedan comparecer a juicio.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El presente Código de Justicia Agraria abroga la vigente Ley Agraria.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, México, Distrito Federal, a 11 de diciembre de 2012.

Diputada María del Carmen Martínez Santillán

(rúbrica)

Considerandos

<u>Primero.</u>- Esta Comisión de Reforma Agraria coincide con la C. María del Carmen Martínez Santillán, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión y entiende que el motivo de su preocupación y motivo de mayor relevancia de su iniciativa, se encuentra dentro del ámbito de la justicia.

<u>Segundo</u>.- Sin embargo esta comisión después del minucioso estudio de la propuesta considera que efectivamente:



CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Existe amplio consenso en que la situación del campo mexicano requiere de profundos cambios para recuperar una dinámica de crecimiento, que permita elevar el bienestar de los productores y trabajadores rurales para hacer realidad el compromiso de justicia y libertad, proporcionando certidumbre jurídica y los instrumentos para brindar una justicia expedita.

Para lo cual son necesarias normas legales en las que reine la claridad y la sencillez que exigen los hombres del campo.

La seguridad en la tenencia de la tierra es base y presupuesto de todos los instrumentos de fomento a las actividades del sector rural. Sin ella se anulan los esfuerzos de desarrollo. La inseguridad destruye expectativas, genera resentimiento y cancela potencialidades.

Notas de algunos de los aspectos fundamentalmente considerados y que hacer la modificación o legal se perderían

Actualmente la ley de la materia señala que La asamblea general, está compuesta por todos los ejidatarios del núcleo de población, y esta es el órgano supremo del ejido. Le corresponde decidir sobre las cuestiones de mayor importancia para el núcleo de población, fijando los requisitos y formalidades para su instalación y para el ejercicio de su facultad de resolución cuenta con el comisariado y el consejo de vigilancia los cuales se conciben como órganos de representación y ejecución, siendo El comisariado ejidal el responsable de la representación legal del núcleo y de la administración de sus bienes, mientras el consejo de vigilancia verifica el correcto ejercicio administrativo.

Por lo que se considera que Sería incorrecto forzar la modernización, pero también sería un error frenar el cambio que desean los propios campesinos con restricciones legales.

<u>Tercero.-</u> La actual ley permite, que los ejidatarios adopten las formas de organización que ellos consideran más adecuadas permitiéndoles celebrar cualquier contrato que diversifique riesgos e incremente sus ingresos. No se establecen restricciones específicas en materia de asociación.

<u>Cuarta.-</u> La actual ley mantiene el orden de protección legal a las tierras Las que se destinan al asentamiento humano son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Estas constituyen el patrimonio irreductible del núcleo de población ejidal, e incluyen la zona de urbanización y el fundo legal, Las tierras de uso común pueden disfrutarse por todos los ejidatarios. El núcleo puede también decidir aportarlas a una sociedad mercantil o civil en que participen como accionistas, con objeto de lograr una explotación más adecuada y remunerativa de estos recursos, sin lesionar la naturaleza común de dichas tierras.



CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Quinta. La ley de la materia ordena proteger la tierra para los ejidatarios, mientras los tribunales agrarios garantizan la legalidad. Los ejidatarios pueden involucrar el usufructo de sus tierras, más no los derechos de propiedad, como garantía, para obtener crédito, previo el cumplimiento de formalidades que respalden la seguridad de la garantía.

<u>Sexta.</u>- La protección no estaría completa si la ley no contempla el derecho que asiste a los núcleos de población para obtener la restitución de las tierras que les fueron ilegalmente arrebatadas. Este derecho se fortalece con el respaldo del recurso de apelación ante el Tribunal Superior Agrario, en el evento de que la resolución del juez de primera instancia sea lesiva a los intereses del núcleo de población afectado.

<u>Séptima.</u>-de la misma manera es necesaria la Procuraduría Agraria. Quien No permite que se engañe o se tome ventaja de la buena fe del campesino mexicano y los representa ante las autoridades agrarias.

En suma.-

En la actual ley prevalece la sencillez y la claridad en los procedimientos de justicia agraria. La Ley supletoria a la materia brinda la certeza en el análisis que hacen los Tribunales Agrarios; lo que permite la sólida formación de la jurisprudencia agraria, dejándole la operación y estructura a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

A la par las opiniones de:

La Secretaria de Desarrollo Social comenta:

La Iniciativa está desactualizada, ya que con la entrada en vigor de las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cambian de nombre y atribuciones ciertas dependencias; tal es el caso de la desaparición de la Secretaria de la Función Pública y la creación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que sustituye a la Reforma Agraria, motivo por el que habría que esperar a las atribuciones específicas que se publiquen en los Reglamentos Interiores de las dependencias involucradas en esta iniciativa, para posteriormente se propongan cambios acordes a estas disposiciones.



CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA AGRARIA Y ABROGA LA LEY AGRARIA, A CARGO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

La Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano estima innecesaria la aprobación de la iniciativa en comento, en virtud de que del análisis de la misma, se puede observar que los primeros nueve títulos de la iniciativa que expide el Código de Justicia Agraria y abroga la Ley Agraria, son idénticos a la actual Ley Agraria, con la excepción de que los artículos 17, 18 y 19 los cambian al título décimo, capítulo XXVI; por otra parte se elimina el vigente inciso b) del artículo 80; de igual manera, cambian a lo largo de la propuesta la palabra ?Ley? por ?Código?, siendo que en muchas ocasiones está mal redactado y empleado dicho cambio de palabras; así como las referencias a determinados artículos, fueron transcritos de la misma forma en las que están en la Ley Agraria sin haber tomado en cuenta que al cambiar de apartado los artículos 17, 18 y 19 se recorrerían todos los demás artículos, por lo que dichas referencias ya no corresponden a los preceptos invocados. En el mismo contexto, el título décimo de la iniciativa referente a la Justicia Agraria, la mayoría de los artículos inscritos en él. son similares, y en muchas ocasiones hasta idénticos, al Código Federal de Procedimientos Civiles: por lo que se estima innecesario integrarlos a dicho título, en virtud de que tanto el artículo 2 de la iniciativa, como de la Ley Agraria, señalan que se aplicará supletoriamente la legislación civil federal. el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en su caso, mercantil, según la materia de que se trate. De igual manera, dicha iniciativa, no está actualizada respecto a los organismos a los que hace mención, ya que no se encuentran con sus nombres actuales como es el caso de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, siendo ahora el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; o bien, de la Secretaría de la Reforma Agraria, siendo ahora la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

En virtud del anterior estudio de los razonamientos lógico jurídicos así como basados en las apreciaciones se emite el siguiente:

Acuerdo:

Primero. Se desecha en sus términos la iniciativa con proyecto de decreto que crea el Código de Justicia Agraria y abroga la Ley Agraria, a cargo de la C. María del Carmen Martínez Santillán, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión

Segundo. Para los efectos legales conducentes.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de Abril del año 2013.

DIP. MOTA OCAMPO GISELA RAQUEL

PRESIDENTA



Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN

| DIPUTADOS | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|-----------|-----------|------------|
| DIP. MOTA OCAMPO GISELA RAQUEL PRESIDENTA | fish that | | |
| DIP. BORBOA BECERRA OMAR ANTONIO SECRETARIO | geffet | | |
| DIP. GARCIA RAMIREZ JOSE GUADALUPE SECRETARIO | Callat | > | |
| DIP. MARTHA BERENICE ALVAREZ TOVAR SECRETARIA | | | |
| DIP. MORALES FLORES JESUS SECRETARIO | Marin | | |
| DIP. ROCHA PIEDRA JUAN MANUEL SECRETARIO | | | |
| DIP. CRUZ MORALES MARICRUZ SECRETARIA | | | |



Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN

| DIPUTADOS | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|--|---------|-----------|------------|
| · · · · · · · · · · · · · · · · · · · | | | |
| DIP. ESQUIVEL ZALPA JOSE LUIS SECRETRARIO | | | |
| DIP. COPETE ZAPOT YAZMIN DE LOS ANGELES SECRETARIA | | | |
| DIP. NAVARRETE VITAL MARIA CONCEPCION SECRETARIA | Hading | | |
| DIP. ALMAGUER TORRES FELIPE DE JESUS INTEGRANTE | | | |
| DIP. ALVAREZ TOVAR MARTHA BERENICE INTEGRANTE | | | |
| DIP. URCIEL CASTAÑEDA MARIA CELIA INTEGRANTE | | | |
| DIP. RICALDE MAGAÑA ALICIA CONCEPCION INTEGRANTE | • | | |



Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN

| DIPUTADOS | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|--|---------------|-----------|------------|
| | | | |
| DIP. NARCIA ALVAREZ HECTOR INTEGRANTE | | 9 | |
| DIP. ZACARIAS CAPUCHINO DARIO INTEGRANTE | 1/1/ | <i>y</i> | |
| DIP. ROJO GARCIA DE ALBA JOSÉ ANTONIO INTEGRANTE | Ataupa | | |
| DIP. SANCHEZ TORRES GUILLERMO INTEGRANTE | That I was 6. | | |
| DIP. LEON MENDIVIL JOSE ANTONIO INTEGRANTE | | | |
| DIP. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO INTEGRANTE | | : | lee |
| DIP. GABRIELA E. CORTES TALAMANTES INTEGRANTE | * | | |



| DIPUTADOS | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---------|-----------|---|
| DIP. BADILLO RAMIREZ DARIO INTEGRANTE | • | | |
| DIP. QUIAN ALCOCER EDUARDO ROMAN INTEGRANTE | | | |
| DIP. GOMEZ GOMEZ LUIS INTEGRANTE | | | |
| DIP. CAMPOS CORDOVA LISANDRO ARISTIDES INTEGRANTE | | | |
| DIP. MORENO MONTOYA JOSE PILAR INTEGRANTE | | | |
| DIP. BAUTISTA VILLEGAS OSCAR INTEGRANTE | · c | | |
| DIP. VEGA VAZQUEZ JOSE HUMBERTO INTEGRANTE | | | A constant of the constant of |